

REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

"ACUERDO No.4118, E.P. Tegucigalpa, D.C., 15 de diciembre de 1967

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. ACUERDA: Aprobar el siguiente

Reglamento General de Educación Primaria:

TÍTULO I DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

ART.1. La Educación Primaria es un proceso formativo que influye en la vida del niño; con el objeto de lograr el pleno desarrollo de su personalidad.

ART.2. La Educación Primaria es obligatoria, corresponderá al Estado impartirla gratuitamente y tendrá por objeto proporcionar los elementos de cultura general básica de acuerdo con los intereses y necesidades del niño, de la sociedad y de la nación.

ART.3. La Dirección General de Educación Primaria, hará efectivo el estricto cumplimiento del Art.24 de la Ley Orgánica de Educación, en el sentido de que, las empresas industriales, mineras, agrícolas y de cualquier índole establecidas en el país, funden y sostengan escuelas para impartir Educación Primaria completa a los hijos de sus trabajadores.

ART.4. Toda persona, entidad social o jurídica, tiene derecho a fundar escuelas para la difusión de la cultura, siempre que no contravenga las leyes generales del país.

CAPÍTULO II DE LOS FINES

ART.5. La Educación Primaria tendrá por objeto ofrecer los instrumentos y contenidos básicos de la cultura para lograr el desarrollo integral de la personalidad del niño, de acuerdo con las siguientes finalidades:

- a) Formar hábitos deseables, en relación con la puntualidad, aseo, dedicación al estudio y al trabajo, lo mismo que en el trato social;

- b) Orientar la enseñanza en forma objetiva y práctica, de tal manera que los educandos adquieran una comprensión científica y racional de los fenómenos naturales y los hechos sociales;
- c) Dignificar y valorizar el trabajo manual como medio para el desarrollo económico social, a través de la realización de actividades prácticas;
- d) Preparar para la vida cívica y social, para la conservación y significación de la vida familiar y para el ejercicio de la democracia como norma de vida y como sistema de gobierno;
- e) Educar para la conservación y perfeccionamiento de la salud, a través de la práctica de hábitos de higiene y nutrición adecuada;
- f) Capacitar para la apreciación, interpretación y expresión de la belleza;
- g) Preparar para una vida espiritual y moral elevada, mediante la práctica de rectas y honestas costumbres; y,
- h) Capacitar para el aprovechamiento inteligente del tiempo libre.

DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA

***ART. 6.** La organización y dirección de la Educación Primaria del país corresponderá al Departamento de Educación Primaria a cargo de un Director General.

***** ART.7.** El Departamento de Educación Primaria comprenderá las siguientes secciones:

- a) Dirección General
- b) Sección de Supervisión
- c) Sección Pedagógica
- d) Sección de Estadística
- e) Sección Administrativa

En el futuro podrán crearse otras secciones, de acuerdo con las necesidades del servicio.

*** ** ART.8.** La Dirección General estará integrada por el Director General, el Sub-Director General, el Secretario General, Asistentes y demás personal que se considere necesario.

* Reformado mediante Decreto No. 218-96, publicado en la Gaceta el 30 de diciembre de 1996

** Decreto P.C.M.08-97 publicado en la Gaceta el 7 de junio de 1997

*** Decretos 34-96 publicado en la Gaceta el 2 de abril de 1997, 162 publicado el 22 de enero de 1997, 207-99 publicado el 27 de diciembre de 1999.

∴ **ART.9.** La Sección de Supervisión estará integrada por un jefe de Sección, Supervisores Nacionales, un Secretario y demás personal que sea necesario.

∴ **ART.10.** La Sección Pedagógica estará integrada por un Jefe de Sección, Asistentes, un Secretario y demás personal que sea necesario.

∴ **ART.11.** La Sección de Estadística constará de un Jefe de Sección, Asistentes, un Secretario y demás personal que sea necesario.

∴ **ART.12.** La Sección Administrativa estará integrada por un Jefe de Sección, un Secretario y demás personal que sea necesario.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL

***ART.13.** Para ser Director General de Educación Primaria se requiere:

- a) Ser Maestro titulado
- b) Estar colegiado y escalafonado
- c) Ser hondureño por nacimiento.
- d) Tener más de quince años de servicios eficientes en la docencia nacional, preferentemente en la Educación Primaria.
- e) Ser de buena conducta y poseer reconocida capacidad profesional, tanto en lo administrativo como en lo docente.
- f) Ser de reconocida formación y actitud democrática.

***ART.14.** El cargo de Director General tendrá carácter de funcionario de confianza.

***ART.15.** Para ser Sub Director General, se requieren las mismas condiciones que para ser Director General.

***ART.16.** Para ser Director General se requiere:

- a) Ser Maestro titulado.
- b) Estar colegiado y escalafonado.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- c) Ser hondureño por nacimiento.
- d) Tener un mínimo de diez años de experiencia en la docencia nacional.
- e) Poseer conocimientos sobre asuntos de Secretaría.
- f) Ser de buena conducta y merecer la confianza del Director General.
- g) Ser de reconocida formación y actitud democrática.

***ART.17.** Para ser Asistente del Director General se requiere:

- a) Ser Maestro titulado.
- b) Estar colegiado y escalafonado
- c) Ser hondureño por nacimiento.
- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad profesional.
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática.
- f) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

***ART.18.** Para ser Jefe de la Sección de Supervisión se requiere:

- a) Ser Maestro titulado.
- b) Estar colegiado y escalafonado
- c) Ser hondureño por nacimiento.
- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad profesional.
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática.
- f) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

***ART.19.** Para ser Supervisor Nacional se requiere:

- a) Ser Maestro titulado
- b) Estar colegiado y escalafonado.
- c) Ser hondureño por nacimiento

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad profesional.
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática
- f) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

***ART.20.** Para ser Jefe de la Sección Pedagógica se requiere:

- a) Ser Maestro titulado
- b) Estar colegiado y escalafonado
- c) Ser hondureño por nacimiento
- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad profesional.
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática.
- f) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

***ART.21.** Para ser Asistente de la Sección Pedagógica se requiere:

- a) Ser Maestro titulado
- b) Estar colegiado y escalafonado
- c) Ser hondureño o centroamericano por nacimiento
- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad profesional
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática.
- f) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

***ART.22.** Para ser Jefe de la Sección de Estadísticas se requiere:

- a) Ser Maestro titulado
- b) Estar colegiado y escalafonado
- c) Ser hondureño por nacimiento
- d) Haber realizado estudios sobre estadísticas de la Educación
- e) Ser de buena conducta y reconocida capacidad profesional

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- f) Ser de reconocida formación y actitud democrática
- g) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

***ART.23.** Para ser Asistente de la Sección de Estadística se requiere:

- a) Ser Maestro titulado.
- b) Estar colegiado y escalafonado
- c) Ser hondureño o centroamericano por nacimiento.
- d) Haber realizado estudios sobre estadísticas de la educación.
- e) Ser de buena conducta y reconocida capacidad profesional.
- f) Ser de reconocida formación y actitud democrática.
- g) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

***ART.24.** Para ser Jefe de la Sección Administrativa se requiere:

- a) Ser Perito Mercantil y Contador Público y estar colegiado.
- b) Ser hondureño por nacimiento.
- c) Tener un mínimo de diez años de experiencia profesional.
- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad.
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática.

***ART.25.** Para ser Asistente de la Sección Administrativa se requiere:

- a) Ser Perito Mercantil y estar colegiado.
- b) Ser hondureño o centroamericano por nacimiento.
- c) Tener un mínimo de cinco años de experiencia profesional.
- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad.
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

CAPÍTULO IV**DE LAS ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DEL
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA**

***ART.26.** Son atribuciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulen el servicio y evaluar el trabajo de las secciones que forman el Departamento de Educación Primaria.
- b) Organizar, coordinar, dirigir y evaluar la educación primaria nacional.
- c) Velar porque el personal de Supervisión de Educación Primaria realice su labor dentro de las disposiciones legales.
- d) Velar porque los cargos administrativos, docentes y técnicos de la educación primaria, sean desempeñados por profesionales con título que acredite la capacidad necesaria.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría del Ramo, el nombramiento del Personal Administrativo, Técnico, Docente y de servicio del nivel escolar a su cargo.
- f) Revisar las leyes, reglamentos, planes y programas de estudio y proponer las reformas que considere necesarias, para el mejor desenvolvimiento de la Educación Primaria.
- g) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de gastos de su dependencia.
- h) Elaborar el Informe Anual y los informes periódicos de las actividades realizadas y elevarlos al conocimiento de la Secretaría del Ramo.
- i) Elaborar el plan anual de trabajo y los planes específicos que requiera el servicio.
- j) Informar al Señor Ministro de Educación Pública verbalmente o por escrito, sobre hechos importantes del servicio.
- k) Dictar las medidas necesarias para eliminar progresivamente el empirismo en las escuelas primarias, urbanas y rurales, o oficiales y privadas.
- l) Declarar o denegar, previo dictamen de la Supervisión Departamental y de la Sección de Supervisión, la autorización de funcionamiento de escuelas privadas.
- ll) Gestionar porque los sueldos y vacaciones de los maestros que laboran en escuelas privadas sean iguales o se aproximen a los que establezca el Escalafón.
- m) Conceder vacaciones a los empleados de su dependencia por un lapso de veinte días laborables cada año, en forma rotativa y con goce de sueldo a partir del primer año de trabajo.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- n) Editar revistas y otras publicaciones de carácter informativo y técnico.
- ñ) Realizar visitas de carácter técnico administrativo a los Supervisores Departamentales y Auxiliares y a las escuelas del país.
- o) Realizar actividades encaminadas a lograr el aumento de la matrícula y la retención escolar.
- p) Aprobar las nóminas de comisiones examinadoras.
- q) Autorizar con su firma las nóminas de pago del personal administrativo, técnico, docente y de servicio y toda erogación correspondiente al programa de mantenimiento y funcionamiento del Departamento de Educación Primaria.
- r) Dotar de material y equipo a las oficinas de la Supervisión Departamental y Auxiliares y a las escuelas primarias del país, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.
- s) Proponer a la Secretaría de Educación Pública, la creación de organismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar la eficiencia en el servicio.
- t) Auspiciar la realización de seminarios, conferencias, mesas redondas, cursos de vacaciones y otros medios de perfeccionamiento docente.
- u) Estimular la experimentación pedagógica y difundir los resultados positivos que se logren.
- v) Elaborar proyectos, circulares técnicas, guías de trabajo, etc., para orientar la labor educativa.
- w) Recibir y entregar bajo inventario la oficina y ser responsable por las pérdidas, daños y perjuicios, de conformidad con la ley.
- x) Cumplir las instrucciones que reciba del Señor Ministro de Educación Pública.
- y) Las demás atribuciones que le señale la Ley de Escalafón del Magisterio.
- z) Cuando deba tomar medidas o cumplir funciones no estipuladas en el presente Reglamento, consultará previamente con el Señor Ministro.

***ART.27.** Corresponde al Sub Director General:

- a) Cooperar con el Director General en la realización de las actividades que se le encomienden.
- b) Sustituir al Director General en caso de ausencia temporal.

***ART.28.** El Secretario General es el órgano de comunicación del Departamento de Educación Primaria, y le corresponde realizar las siguientes funciones:

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- a) Organizar, distribuir y supervisar las labores de la oficina a su cargo y responder por el buen funcionamiento de la misma.
- b) Recibir y dar el trámite respectivo a los documentos relacionados con el servicio.
- c) Organizar el registro y el archivo de la oficina.
- d) Levantar, organizar y actualizar anualmente, el inventario general del departamento.
- e) Autorizar con su firma las actas y demás documentos que extienda la oficina, con el visto bueno del Director General.
- f) Cooperar con la elaboración de los informes del servicio.
- g) Toda otra función que se le recomiende relacionada con la naturaleza de su cargo.

***ART.29.** Corresponde al Jefe de la Sección de Supervisión:

- a) Organizar el trabajo de oficina y hacer la distribución de las actividades a realizar, entre los supervisores nacionales y demás empleados de su dependencia.
- b) Orientar, coordinar y evaluar el trabajo de los Supervisores Departamentales y Auxiliares de acuerdo con las metas propuestas por el Departamento de Educación Primaria.
- c) Elaborar el Plan de Trabajo y los informes de realizaciones.
- d) Supervisar regularmente las actividades que desarrollen los Supervisores Departamentales y Auxiliares.
- e) Promover iniciativas para lograr la generalización de la escuela primaria completa.
- f) Participar en programas educativos que tengan como finalidad la capacitación técnica y científica de los Supervisores y Maestros que prestan servicios en la Educación Primaria.
- g) Llevar un registro de las visitas realizadas por los Supervisores Departamentales y Auxiliares.
- h) Dictaminar las solicitudes de equivalencia y reconocimiento de estudios, lo mismo que las autorizaciones para el funcionamiento de Escuelas Privadas.
- i) Aplicar los planes e instrumentos de trabajo preparados por la Sección Pedagógica y evaluar su efectividad.
- j) Promover la experimentación de nuevos métodos y procedimientos didácticos y generalizar los resultados positivos que se adquieran.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- k) Llevar la hoja de servicio de los Supervisores.
- l) Proponer al Director General, reformas en la organización del servicio y en la distribución del personal de Supervisión.
- l) Sugerir al Director General estímulos para los miembros del Cuerpo de Supervisión, que por su eficiencia en el servicio y por su buena conducta se hagan acreedores a ellos.
- m) Supervisar la organización y funcionamiento de los archivos de las Supervisiones Departamentales y Auxiliares.
- n) Realizar visitas de supervisión a las Escuelas Primarias Oficiales y Privadas del país, con el objeto de apreciar la acción de la función supervisora e impartir las orientaciones necesarias para mejorar el servicio.
- ñ) Las demás atribuciones que le señale la Ley de Escalafón del Magisterio.
- o) Las demás funciones que le encargue el Director General y que estén de acuerdo con la naturaleza del cargo.

***ART.30.** Corresponde a los Supervisores Nacionales:

- a) Cooperar en todas las actividades que se realicen en la Sección de Supervisión.
- b) Elaborar su plan anual de trabajo.
- c) Atender la región que les sea asignada por el Jefe de la Sección de Supervisión.
- d) Realizar visitas de supervisión a los distintos departamentos del país.
- e) Realizar actividades para lograr la retención escolar y el crecimiento de la escuela primaria.
- f) Informar el resultado de sus observaciones y actividades al Jefe de la Sección de Supervisión y al Director General de Educación Primaria.
- g) Desempeñar las demás funciones que les encomiende el Director General, de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

***ART.31.** Son atribuciones del Jefe de la Sección Pedagógica:

- a) Organizar el trabajo de oficina y hacer la distribución de actividades entre los asistentes y demás empleados de su dependencia.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- b) Planificar el trabajo técnico para mejorar la organización y funcionamiento de las escuelas del país.
- c) Contribuir al perfeccionamiento profesional del magisterio, difundiendo las nuevas corrientes del pensamiento pedagógico.
- d) Realizar ensayos tendientes a mejorar los planes, programas de estudio y el sistema de evaluación y promoción.
- e) Realizar estudios comparativos sobre el rendimiento escolar, para establecer el progreso o las deficiencias de la actividad docente y sugerir las medidas conducentes a mejorar el proceso enseñanza aprendizaje
- f) Efectuar encuestas sobre aspectos técnico pedagógicos de la realidad educativa nacional.
- g) Resolver las consultas que le formulen los Supervisores, Directores y Maestros Auxiliares, sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos de trabajo elaborados por la oficina.
- h) Mantener intercambios con oficinas nacionales e internacionales, sobre aspectos de carácter pedagógico.
- i) Elaborar proyectos, circulares técnicas, guías de trabajo, etc., cuya ejecución estará a cargo de la Supervisión.
- j) Preparar y difundir boletines pedagógicos.
- k) Desempeñar las demás misiones de los servicios que le encargue el Director General.

***ART.32.** Corresponde al Jefe de la Sección de Estadística:

- a) Organizar y distribuir el trabajo entre los asistentes y demás empleados de su dependencia.
- b) Recopilar y procesar datos con fines programáticos sobre la realidad educativa, a nivel primario.
- c) Aceptar o sugerir normas tendientes a lograr comparabilidad, utilidad y uniformidad, en los datos estadísticos de la Educación, tanto en el campo nacional como en el internacional.
- d) Proporcionar la información estadística que le sea solicitada por el conducto regular correspondiente.
- e) Presentar informes periódicos al Director General de Educación Primaria.
- f) Coordinar su trabajo con la Dirección General de Estadísticas y Censos y con la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- g) Toda actividad que le sea encomendada por el Director General, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

***ART.33.** Para el cumplimiento de sus atribuciones la Sección de Estadística contará con la cooperación de todas las unidades integrantes del Departamento de Educación Primaria y otras del Ramo de Educación Pública que por su naturaleza guarden relación.

***ART.34.** Corresponde al Jefe de la Sección Administrativa:

- a) Organizar y distribuir el trabajo entre los asistentes y demás empleados de su dependencia.
- b) Llevar control de los fondos presupuestarios asignados al Departamento de Educación Primaria.
- c) Llevar en debida forma los libros de Contabilidad que sean necesarios para el cumplimiento eficiente de sus obligaciones.
- d) Llevar el control del inventario de propiedad, de bienes muebles e inmuebles y del equipo de la Dirección General y sus dependencias.
- e) Realizar los trámites de compra de equipo, materiales y gastos de funcionamiento de las unidades dependientes del Departamento de Educación Primaria.
- f) Llevar control sobre la asignación presupuestaria del Servicio Nacional de Alimentación y Asistencia del Niño (SNAAN), cuyo funcionamiento se regirá por un reglamento interno aprobado por el Director General.
- g) Asumir cualquier otra responsabilidad de carácter administrativo que le sea encomendada por el Director General.

TÍTULO II
DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR
CAPÍTULO I
CONCEPTO

***ART. 35.** La Supervisión es el servicio de la administración escolar que tiene por objeto promover el mejoramiento cuantitativo y cualitativo del proceso enseñanza aprendizaje que se desarrolla en las escuelas del país.

* La Gaceta, O.P. CIT (reformado)

CAPÍTULO II

DE LAS TÉCNICAS DE SUPERVISIÓN

***ART.36.** Se establece para el sistema escolar del país la práctica de las siguientes Técnicas de Supervisión, cuya aplicación será obligatoria.

- a) La visita
- b) La entrevista
- c) La clase demostrativa
- d) La sesión de Maestros
- e) La conferencia
- f) El boletín informativo
- g) La carta circular
- h) Las reuniones de maestros
- i) Los talleres pedagógicos
- j) Otras técnicas

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SUPERVISIÓN

***ART.37.** Para el desarrollo de la acción supervisora, el país se dividirá en Regiones, las Regiones en Departamentos y los Departamentos en Distritos Escolares.

***ART.38.** Las regiones serán cinco y estarán formadas de la siguiente manera:

REGION NORTE: Departamento de Cortés, Yoro, Atlántida e Islas de la Bahía.

REGION SUR: Departamento de Choluteca y Valle.

REGION ORIENTAL: Departamentos de El Paraíso, Olancho, Colón y Gracias a Dios

REGION OCCIDENTAL: Departamento de Intibucá, Lempira, Ocotepeque, Copán y Santa Bárbara.

REGION CENTRAL: Departamento de Francisco Morazán, Comayagua y La Paz.

* La Gaceta, O.P. CIT (reformado)

***ART. 39.** Los Departamentos se dividirán en tantos distritos, como sea necesario, de acuerdo con el número de escuelas, número de maestros las distancias geográficas y el número de Supervisores Auxiliares asignados al departamento.

Los distritos se identificarán por numeración ordinal; la sede del Supervisor Auxiliar deberá encontrarse en el lugar más conveniente y no podrá ser cambiada sin autorización previa de la Dirección General de Educación Primaria.

***ART.40.** El Jefe de la Sección de Supervisión asignará a cada Supervisor Nacional, la responsabilidad de atender una región, pudiendo organizar el servicio en forma rotativa, a fin de que todos los supervisores nacionales se enteren del movimiento de la Supervisión en el país. Cuando se considere necesario, se puede asignar a cada Supervisor Nacional, más de una región.

***ART.41.** En cada departamento habrá un Supervisor Departamental y el número de Supervisores Auxiliares que sea necesario para atender las exigencias del servicio.

***ART.42.** Cada distrito escolar será atendido por un Supervisor Auxiliar.

***ART.43.** En casos especiales un Supervisor Auxiliar de otro distrito o de departamento, podrá atender una escuela o un municipio perteneciente a otro distrito, previa autorización de su superior inmediato, debiendo en este caso, rendir el informe al Supervisor Departamental dentro de cuya jurisdicción se encuentre la escuela, o el municipio el distrito visitado.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DE LA SUPERVISIÓN

***ART.44.** La supervisión escolar estará a cargo del siguiente personal:

- a) Director General
- b) Sub Director General
- c) Jefe de la Sección de Supervisión
- d) Supervisores Nacionales
- e) Supervisores Departamentales
- f) Supervisores Auxiliares

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

***ART.45.** Los Supervisores Departamentales son representantes del Director General en cada departamento y estarán bajo su jerarquía inmediata.

***ART.46.** Para ser Supervisor Departamental se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento.
- b) Estar colegiado y escalafonado
- c) Poseer aptitudes de líder positivo.
- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad profesional.
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática
- f) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

***ART.47.** Son atribuciones de los Supervisores Departamentales:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulen el servicio.
- b) Cooperar con el Departamento de Educación Primaria en el planeamiento de la Supervisión y ser responsable de la coordinación, desarrollo y evaluación de la misma, en su respectivo departamento.
- c) Comunicar de inmediato a los subalternos, las resoluciones que les atañe.
- d) Velar por el cumplimiento de la obligatoriedad escolar.
- e) Hacer campaña para evitar el ausentismo y la deserción escolar.
- f) Realizar reuniones conforme al calendario de actividades, con los Supervisores Auxiliares con el fin de unificar las orientaciones técnico docentes.
- g) Supervisar la labor de los Supervisores Auxiliares.
- h) Visitar en forma regular las escuelas de su departamento y levantar el acta respectiva en el libro correspondiente, consignando las recomendaciones impartidas.
- i) Evaluar con sentido de justicia, la labor de los maestros del departamento.
- j) Informar bimestralmente al Director General sobre las actividades que realicen.
- k) Velar por la conservación y aumento de los bienes escolares.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- d) Hacer la carta escolar departamental y actualizar anualmente el censo escolar.
- ll) Promover la organización de comités locales de mejoramiento comunal, con participación de maestros y vecinos e impulsar sus actividades.
- m) Velar por la asistencia regular de los maestros al cumplimiento de sus labores e imponer las sanciones de ley a quienes no cumplan con sus deberes profesionales.
- n) Procurar el mejoramiento cualitativo de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional de los maestros.
- ñ) Procurar que existan buenas relaciones entre los maestros y padres de familia, maestros entre sí y entre los maestros, las autoridades y miembros de la comunidad.
- o) Interesarse por lograr la generalización de la enseñanza y el crecimiento de la escuela primaria, hasta convertirla en completa.
- p) Organizar sociedades de padres de familia y promover relaciones entre la escuela y la comunidad.
- q) Proponer ante el Director General el movimiento de personal, consistente en nombramientos, traslados, permutas, suspensiones y remociones de las escuelas de su departamento, previos los trámites que establezca la ley respectiva.
- r) Justificar por escrito ante el Director General de Educación Primaria, las razones legales, técnicas o administrativas que motiven los traslados, suspensiones, ascensos, descensos y remociones de los maestros de su departamento.
- s) Conceder licencias hasta por catorce días en todo el año al personal bajo su dependencia, por razones de salud u otras causas justificadas.
- t) Organizar y tener al día la estadística del departamento y remitir la información a la Dirección General dentro del período establecido.
- u) Extender a los maestros, copia del acuerdo de nombramiento y demás certificaciones relacionadas con el servicio.
- v) Procurar la aplicación de los métodos, técnicos y procedimientos didácticos recomendados por la Sección Pedagógica.
- w) Cumplir las atribuciones que les delegue el Señor Ministro de Educación Pública, o el Director General de Educación Primaria.
- x) Cumplir las demás atribuciones que les señale la Ley de Escalafón del Magisterio.
- y) Recibir y entregar bajo inventario la oficina, siendo responsables por la pérdida, daños y perjuicios de conformidad con la ley.

***ART.48.** Los Supervisores Auxiliares dependen jerárquicamente de los Supervisores Departamentales.

***ART.49.** Para ser Supervisor Auxiliar se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento.
- b) Estar colegiado y escalafonado.
- c) Poseer aptitudes de líder positivo.
- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad.
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática
- f) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

***ART.50.** Son atribuciones de los Supervisores Auxiliares:

- a) Asistir a las reuniones convocadas por el Supervisor Departamental.
- b) Prestar la máxima colaboración en el desarrollo de los planes elaborados por la Dirección General.
- c) Llevar la estadística escolar de su distrito.
- d) Luchar contra el ausentismo y la deserción escolar.
- e) Elaborar su plan anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Supervisor Departamental.
- f) Realizar un mínimo de cuatro visitas durante el año, a las escuelas de su distrito, con el fin de impartir instrucciones técnico docentes y las de carácter administrativo que fuere necesario conocer del estado de la matrícula, los problemas y necesidades de cada escuela y los planes de acción propuestos por el Director para resolverlos.
- g) Informar bimestralmente al Supervisor Departamental y enviar copia del mismo informe al Director General de Educación Primaria, sobre las actividades realizadas y orientaciones impartidas.
- h) Dedicar en cada visita el tiempo necesario para conocer el funcionamiento de la escuela y aplicar las técnicas establecidas en el artículo 36 del presente Reglamento.
- i) Procurar que existan buenas relaciones entre maestros, padres de familia, autoridades y miembros de la comunidad.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

- j) Velar por la puntualidad de los maestros en el cumplimiento de sus labores e informar al Supervisor Departamental de las inasistencias que ocurran.
- k) Interesarse por la generalización de la educación primaria y por el crecimiento de la escuela, hasta convertirla en completa.
- l) Interesarse por el mejoramiento cualitativo de la enseñanza y la superación profesional de los maestros.
- ll) Organizar comités para promover la cooperación comunal en la obra de mejoramiento material de la escuela y de la comunidad.
- m) Organizar sociedades de padres de familia y amigos de la escuela e impulsar sus actividades, en beneficio de la misma.
- n) Archivar ordenadamente la documentación de sus actividades y de sus relaciones con las autoridades y los maestros bajo su dependencia.
- ñ) Levantar en cada visita el acta correspondiente en el libro de visitas de la escuela, consignado las recomendaciones impartidas.
- o) Vincular, a través de actividades cívicas, culturales y deportivas, las escuelas que se encuentran próximas en una área geográfica.
- p) Levantar el censo escolar de su distrito en colaboración con los maestros.
- q) Hacer la carta escolar de su distrito.
- r) Conceder licencia a los maestros de su distrito, hasta por diez días durante el año, por razones de salud u otras causas justificables.
- s) Recibir y entregar bajo inventario la oficina, siendo responsables por la pérdida, daños y perjuicios, de conformidad con la Ley.

***ART.51.** Los Supervisores Auxiliares no podrán hacer propuestas de nombramiento, permutas, traslados, suspensiones, ni remociones en el personal de las escuelas a su cargo.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

TÍTULO III

DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

CAPÍTULO I

DE LA ADMISIÓN Y NOMBRAMIENTO

ART.52. Constituyen el Personal Administrativo de las escuelas primarias el Director y Sub-Director. El personal docente lo integran los maestros auxiliares y los maestros especiales.

ART.53. El nombramiento del personal administrativo y docente lo realizará el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación, a propuesta de la Dirección General del Ramo, previos los trámites que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio.

ART.54. El nombramiento de un maestro en un cargo administrativo o docente, tendrá carácter permanente, mientras dure su buena conducta y eficiencia en el servicio.

ART.55. Para ser nombrado en los cargos directivos de la Escuela Primaria se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento.
- b) Estar colegiado y escalafonado.
- c) Presentar su tarjeta de salud.
- d) Ser de buena conducta y reconocida capacidad profesional.
- e) Ser de reconocida formación y actitud democrática.
- f) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón.

ART.56. Para ser nombrado en un cargo docente se requiere:

- a) Poseer título docente.
- b) Ser hondureño o centroamericano por nacimiento.
- c) Estar colegiado y escalafonado.
- d) Presentar la tarjeta de salud.
- e) Ser de buena conducta y demostrar interés por el ejercicio de la docencia.
- f) Ser de reconocida formación y actitud democrática.
- g) Llenar los demás requisitos que establezca la Ley de Escalafón.

ART.57. Interinamente y en casos especiales, se aceptarán los servicios de maestros sin título docente, cuyo nivel académico no sea inferior al Sexto Grado de Educación Primaria y previa aprobación de una prueba de capacidad y de un cursillo de orientación y pedagógica. Será requisito indispensable que los aspirantes tengan más de 18 años.

ART.58. No podrán ingresar al servicio en la educación primaria:

- a) Los ministros de los cultos religiosos.
- b) Los que adolezcan de impedimentos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio del magisterio, o de enfermedad infecto contagiosa, que ponga en peligro la salud de los educandos.
- c) Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos mientras dure la pena.
- d) Los que se hallen suspensos en su actividad profesional en virtud de haberseles incoado proceso. Si el maestro se encontrase en servicio y fuese suspendido en su actividad docente en virtud de habersele incoado proceso, será reintegrado a su cargo tan pronto como haya obtenido el sobreseimiento de su causa o sentencia absolutoria confirmada. En este caso, el Estado le reembolsará la cantidad correspondiente a su sueldo, por el tiempo que estuvo suspenso en sus funciones. La persona que desempeñe sus funciones por el tiempo que dure el juicio, tendrá carácter interino.
- e) Los que cometan faltas graves contra la ética, la moral y las buenas costumbres.
- f) Los que no hayan cumplido con la obligación legal de colegiarse y los que estando colegiados, no comprueben mediante la documentación respectiva, el cumplimiento de sus obligaciones de tales. Se exceptúan los que ejerzan la profesión sin poseer título docente.
- g) Los que no se encuentren debidamente registrados en la oficina de Escalafón de Maestros.
- h) Los Maestros jubilados ya sea en el país o en los países centroamericanos, en las escuelas oficiales.

ART.59. Antes de proponer a un Maestro centroamericano, se le exigirá la presentación del Acuerdo del Ejecutivo en que conste estar reconocido o revalidado su título y el acuerdo de incorporación.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

ART.60. Son atribuciones de los Directores:

- a) Organizar el trabajo de la escuela y hacer en forma democrática, la distribución de grados y demás actividades entre los colaboradores atendiendo la experiencia y capacidad de los maestros.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes educativas y demás disposiciones emanadas de las autoridades superiores del Ramo.
- c) Asistir puntualmente al cumplimiento de sus labores y permanecer en la escuela el tiempo establecido como jornada diaria de trabajo.
- d) Coordinar, orientar y evaluar la labor de los maestros, mediante el desarrollo de planes adecuados de visitas, entrevistas, clases demostrativas y otras técnicas para estimular el perfeccionamiento profesional.
- e) Supervisar regularmente la labor docente y conducirla hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes y programas de estudio.
- f) Velar por la funcionalidad de los planes de trabajo, tanto de la escuela como de los grados.
- g) Procurar la proyección social de la escuela hacia la comunidad.
- h) Ejecutar los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo de Maestros y en las reuniones de la Sociedad de Padres de Familia, siempre que no contraríen ni restrinjan las leyes del Ramo.
- i) Llevar el registro escolar, en los siguientes libros:
 - a) Matrícula
 - b) Asistencia de Profesores
 - c) Acuerdos
 - d) Diario Pedagógico
 - e) Actas del Consejo de Maestros
 - f) Actas de visitas
 - g) Actas de exámenes de evaluación y promoción y de saber el Himno Nacional
 - h) Traslados

- i) Censos escolar
- j) Libro de vida de la Escuela
- k) Inventario
- l) De la Sociedad de Padres de Familia
- ll) De correspondencia.
- j) Dar mensualmente al Supervisor respectivo, el parte mensual de asistencia a la escuela.
- k) Cultivar las mejores relaciones con los maestros, padres de familia, autoridades escolares y locales y con los miembros de la comunidad.
- l) Procurar elevar la matrícula y evitar la deserción escolar.
- ll) Velar porque los maestros asistan puntualmente a sus labores e informar al Supervisor respectivo de las inasistencias que ocurran.
- m) Conceder licencias a los maestros bajo su dependencia, hasta por seis días en todo el año, por razones de salud u otras causas justificables.
- n) Elaborar, en cooperación con los maestros, el Reglamento Interior de la Escuela, plan anual de trabajo, horario general de actividades y todo instrumento que sirva para regular la actividad escolar.
- ñ) Recibir y entregar bajo inventario la escuela y ser responsable por las pérdidas, daños y perjuicios, de conformidad con la ley.
- o) Informar al Supervisor respectivo sobre las actividades realizadas y elaborar la memoria anual de las labores.
- p) Llevar al día la carpeta de calificaciones del personal.
- q) Toda otra actividad que aunque no esté expresada en el presente reglamento, sea una consecuencia natural del cargo que desempeñe.

ART.61. Son atribuciones de los Sub Directores:

- a) Asistir puntualmente al cumplimiento de sus labores y permanecer en la escuela el tiempo establecido como jornada diaria de trabajo.
- b) Cooperar con el Director en la realización de las actividades que le asigne.
- c) Sustituir al Director en caso de ausencia temporal.

ART.62. Son deberes de los maestros:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos, reglamentos y demás normas legales que regulen el servicio.
- b) Participar en la elaboración del Reglamento Interno, horario general de actividades y plan anual de trabajo de la escuela.
- c) Elaborar sus planes de grado y de clases.
- d) Asistir puntualmente a las clases, conferencias, evaluaciones y demás actos para los que fueren convocados o dar aviso anticipado en caso de ausencia y justificar por escrito los motivos.
- e) Desempeñar con eficiencia y dignidad las funciones propias de su cargo.
- f) Renovar constantemente su formación cultural y profesional.
- g) Conocer las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulen el sistema educacional.
- h) Cultivar y mantener buenas relaciones humanas con los compañeros, autoridades del Ramo y con los miembros de la comunidad.
- i) Organizar, dentro del horario de labores, clases de recuperación, para ayudar a los alumnos que tengan problemas de aprendizaje, sin interrumpir la actividad normal de la escuela.
- j) Velar, dentro y fuera del establecimiento, donde preste sus servicios, para que los alumnos observen buena conducta.
- k) Pasar lista diariamente y comunicar al Director las inasistencias que ocurran.
- l) Dar cuenta, a quien corresponda, de cualquier daño que ocasione al edificio, archivo, biblioteca, mobiliario o cualquier otro material bajo su responsabilidad.
- ll) Esforzarse por incrementar la matrícula en su grado y en su escuela, y luchar contra la deserción escolar.
- m) Tener al día los documentos oficiales del servicio y los documentos personales que las leyes exijan para el desempeño de la función docente.

ART.63. Los maestros que hayan realizado estudios disfrutando de beca del Estado, estarán obligados a servir a la Escuela Nacional, en los puestos y lugares a que fueren designados, por un período igual a la duración de la beca recibida. Los maestros graduados prestarán sus servicios profesionales en escuelas del medio rural, salvo que en las escuelas urbanas, hayan maestros empíricos.

El Maestro que haya sido becario y que se negare a cumplir la disposición anterior, estará obligado a restituir al Estado el total de las cantidades recibidas en concepto de beca.

CAPÍTULO III DE LA LABOR DOCENTE

ART.64. La labor docente se encaminará al cumplimiento de las siguientes finalidades:

- a) Formar una profunda conciencia cívica y un alto sentimiento de nacionalidad hondureña.
- b) Hacer que los alumnos realicen su aprendizaje mediante actividades y experiencias de reconocido valor educativo en su formación integral.
- c) Crear interés por el análisis e interpretación de las noticias diarias de importancia nacional e internacional y por la solución de los problemas que planteen.
- d) Despertar interés por la actividad manual, prestando especial dedicación a las clases de Actividades Agropecuarias, Educación para el Hogar y Artes Industriales.
- e) Procurar que el aprendizaje de las Ciencias Naturales y los Estudios Sociales, contribuya a impulsar el desarrollo socio económico y cívico del país.
- f) Preparar al alumno para que haga uso correcto del Idioma Nacional en el aspecto oral y escrito.
- g) Desarrollar el razonamiento matemático y la capacidad de aplicación de los conocimientos adquiridos, a los problemas de las transacciones corrientes.
- h) Estimular el interés por la apreciación, interpretación y expresión de la belleza.
- i) Despertar interés por el conocimiento y la práctica del cooperativismo.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS MAESTROS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA

ART.65. Los Maestros y demás empleados administrativos y técnicos dependientes de la Dirección General de Educación Primaria tendrán los siguientes derechos:

- 1) Estabilidad en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y su eficiencia en el servicio. Se entiende por estabilidad, la continuidad del servicio dentro de iguales o mejores condiciones.

- 2) A una remuneración mensual de conformidad con la Ley de Escalafón, mientras ésta se emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Orgánica de Educación.
- 3) Al reconocimiento de sus años de servicio para efectos de ascenso de categoría escalafonaria, jubilaciones y demás derechos y garantías sociales y profesionales.
- 4) A los ascensos profesionales de acuerdo con la Ley de Escalafón.
- 5) A disfrutar de licencias con goce de sueldo en los casos siguientes:
 - a) Por enfermedades hasta por tres meses.
 - b) Las mujeres, tendrán derechos a que se les conceda licencia con goce de sueldo íntegro, por razones de maternidad desde seis semanas antes del parto y hasta diez semanas después.
 - c) Para realizar estudios de perfeccionamiento de especialización en el país en el exterior, durante el tiempo que duren los mismos.

En estos casos se reconocerá el tiempo para efectos de Escalafón, de jubilaciones y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el maestro.

- d) Licencias sin goce de sueldo por asuntos de carácter particular, hasta por dos años prorrogables a juicio del Poder Ejecutivo, previa solicitud del interesado.

ART.66. Las licencias por enfermedad, las concederá el Director General de Educación Primaria, previo dictamen de la respectiva Supervisión Departamental. A la solicitud de licencia acompañará el interesado los siguientes documentos:

- a) Certificación médica,
- b) Copia del Acuerdo de nombramiento, extendida por la Supervisión Departamental de Educación Primaria,
- c) Constancia de estar en servicio, extendida por el Director de la Escuela.

ART.67. Las licencias por maternidad las concederá la Dirección General de Educación Primaria, previo dictamen del respectivo Supervisor Departamental. A la solicitud de licencia acompañará la interesada los siguientes documentos:

- a) Certificación del Acta de Matrimonio,
- b) Copia del Acuerdo de Nombramiento,
- c) Constancia de estar en servicio, extendida por el Director de la Escuela,

- d) Comprobante médico que indique el período probable del parto. Ordinariamente se concederán seis semanas de licencia, dos antes y cuatro después del parto. En casos especiales y previo dictamen médico, la licencia podrá prorrogarse hasta por diez semanas más.

ART.68. Para los efectos de los dos artículos, el comprobante médico deberá ser extendido por el Instituto del Seguro Social, por los Centros de Salud del Gobierno o por un médico colegiado en los lugares donde no hubiere los servicios anteriores.

ART.69. Las licencias para realizar estudios de perfeccionamiento o de especialización en el país o en el exterior, las concederá la Dirección General de Educación Primaria, previo dictamen del respectivo Supervisor Departamental. A la solicitud acompañará el interesado los siguientes documentos:

- a) Solicitud de licencia, expresando el curso que realizará, la institución, el lugar a donde se dirige y el tiempo que durarán los estudios,
- b) Constancia de estar en el servicio, extendida por la autoridad correspondiente,
- c) Comprobante de la institución que otorga la beca.

ART.70. A los maestros graduados que presten servicios en las escuelas del medio rural, se les reconocerá por cada año de labor eficiente, seis meses más, los que tendrán validez para efectos de Escalafón de jubilaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el maestro. La calificación de eficiencia en la labor corresponderá al Supervisor Departamental de Educación Primaria, previo informe del Director de la Escuela y del Supervisor Auxiliar de la zona. El maestro que se considere injustamente calificado, podrá recurrir a la Dirección General de Educación Primaria, acompañando los documentos en que funda su reclamo, y oído el parecer de la Sección de Supervisión, la Dirección General, dictará la resolución definitiva.

ART.71. La calificación de eficiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se hará atendiendo los siguientes criterios:

- a) Alto nivel de rendimiento en la labor docente, tanto en la retención de los alumnos como en la promoción.
- b) Puntualidad en la asistencia y en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- c) Haber mantenido buenas relaciones con los maestros y con la comunidad.
- d) Haber contribuido al mejoramiento de la escuela y al desarrollo de la comunidad.
- e) Haber observado buena conducta.
- f) Tener constancia escrita de su labor, con notas de revisión del supervisor respectivo, para efectos de verificación.

ART.72. Todos los empleados dependientes de la Dirección General de Educación Primaria, tendrán derecho a ser jubilados de acuerdo con lo que establezca la Ley de Jubilaciones, mientras ésta se emite, con lo que al respecto dispone el Artículo 143, inciso a, b y c, de la Ley Orgánica de Educación.

ART.73. Los Maestros que presten servicios en los cargos administrativos, técnicos y docentes de la Educación Primaria, están exentos de toda clase de impuestos y contribuciones personales, locales y nacionales, del servicio militar obligatorio y de cargos concejiles.

ART.74. Los Maestros retirados del servicio técnico, administrativo y docente que hayan trabajado durante diez años consecutivos y quince no consecutivos en la Educación Nacional, en cualquiera de sus niveles, gozarán de las exenciones establecidas en el artículo anterior.

ART.75. Los Maestros con diez años de servicio consecutivos o quince no consecutivos, tendrán derecho a que el Estado costee la educación de uno de sus hijos, o en su defecto del alumno que designen. Este derecho se extiende por un período de diecinueve años, a partir del primer grado de la escuela primaria. El interesado presentará la solicitud ante el Señor Ministro de Educación Pública, acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificación de los años de servicio.
- b) Certificación de la partida de nacimiento del alumno.
- c) Constancia de matrícula del alumno.

Si por alguna circunstancia el beneficiario no puede disfrutar de la pensión por el período señalado, ésta puede ser transferida a un hermano o al alumno que el maestro desee, previos los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V

DE LA INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES

ART.76. Es incompatible para los empleados dependientes de la Dirección General de Educación Primaria, desempeñar otros cargos o realizar otras actividades dentro o fuera del establecimiento siempre que interfieran la jornada diaria de trabajo.

ART.77. Es prohibido a los Directores:

- a) Suspender las labores antes del tiempo reglamentario.
- b) Conceder más días de licencia que los que expresamente les concede el presente reglamento.

- c) Ausentarse de la escuela o llegar con retraso, sin causa justificada.
- d) Prestar o usar el edificio escolar para realizar actividades ajenas a la educación.

ART.78. Es prohibido a los Maestros:

- a) Imponer a los alumnos castigos corporales, colectivos o sanciones deprimentes que puedan afectar la formación de la personalidad del niño.
- b) Ausentarse del establecimiento sin autorización previa de las autoridades respectivas.
- c) Presentarse al establecimiento en estado de ebriedad.
- d) Mantener relaciones amorosas con los alumnos de la escuela.
- e) Designar con apodos a sus alumnos y proferir contra ellos expresiones injuriosas.
- f) Dictar copias literalmente de los textos y exigir el aprendizaje libresco de las lecciones.
- g) Exigir uniformes caros, contribuciones y útiles escolares de costos elevados que puedan influir en la deserción escolar.
- h) Hacer distinción de clases sociales entre los alumnos
- i) Irrespetar la jerarquía del servicio.
- j) Presentarse al establecimiento sin el arreglo personal adecuado a su condición profesional.
- k) Abandonar el aula para atender asuntos de carácter puramente personal.

ART.79. Toda infracción a cualesquiera de las anterioridades prescripciones será penada, según los casos, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley de Escalafón del Magisterio.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ART.80. Los empleados administrativos, técnicos y docentes de Educación Primaria, pueden permutarse en el ejercicio de sus cargos previo entendimiento mutuo. Las permutas podrán ser temporales o definitivas; las primeras no podrán tener una duración superior a dos años.

ART.81. La solicitud de permuta la presentarán los interesados ante el Supervisor Departamental, explicando los motivos que determinen tal actitud; el Supervisor Departamental

emitirá el dictamen correspondiente y remitirá el expediente al Director General, quien resolverá en definitiva comunicándolo a la Supervisión Departamental y a los interesados.

ART.82. Al finalizar el tiempo estipulado en una permuta temporal, los maestros permutados estarán obligados a reintegrarse a sus puestos anteriores de no ser así, la permuta se considerará definitiva.

ART.83. Los traslados del Personal que presta servicios en la Educación Primaria, pueden realizarse por las siguientes razones:

- a) Para mejorar el servicio.
- b) A solicitud del empleado.
- c) Por medida disciplinaria.

ART.84. Los traslados para mejorar el servicio sólo podrán realizarse, cuando el empleado que se traslade pase a un cargo de igual o superior categoría y siempre que éste acepte la medida. Cuando el traslado deba realizarse a solicitud del empleado se estudiarán las razones que aduce para solicitarlo y si se encontrasen justas se atenderá la petición, siempre que no se afecte a tercero.

ART.85. Los traslados por medida disciplinaria los realizará la autoridad correspondiente, después de haber agotado los recursos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 88 del presente Reglamento.

ART.86. Los Maestros y empleados de la Educación Primaria que tengan residencia fija, no podrán ser trasladados a otra escuela o empleo que exija distinta residencia salvo el caso de que el traslado sea solicitado por el interesado o sea necesario por medida disciplinaria, previa comprobación de la falta.

ART.87. En las ciudades donde haya dos o más escuelas ubicadas en distintos barrios, colonias, zonas residenciales, etc. se considerará como residencia fija de los maestros para los efectos de nombramiento y conservación en el cargo, el lugar donde tengan su casa de habitación, salvo aquellos casos en que por razones personales, el maestro solicite trabajar en otra escuela o cuando el traslado se haga necesario por razones disciplinarias, lo mismo que cuando la escuela no tenga capacidad para ocupar los maestros de la zona donde se encuentra ubicada, en este caso se procurará dar colocación a los maestros en las escuelas más próximas.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ART.88. Los empleados administrativos, técnicos, docentes y de servicio de la educación primaria que en cualquier forma faltaren a sus deberes o que, dentro o fuera del servicio ejecutaren actos incompatibles con la confianza, el decoro y la dignidad de su cargo, serán sancionados según la gravedad de la falta, con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal privada
- b) Amonestación escrita con un llamado a la conciencia profesional.
- c) Ultima advertencia escrita y declaración formal de la falta cometida.
- d) Malas notas en su expediente profesional.
- e) Privación de los gastos de viaje, en caso de haberse movilizado en asuntos del servicio.
- f) Pérdida de una parte de su sueldo mensual, sin exceder del 10%. La retención se hará en la Tesorería General de la República, previa comunicación de la autoridad que impuso la sanción.
- g) Traslado a otro cargo, lugar o establecimiento de inferior categoría.
- h) Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones que desempeñen, con pérdida de la parte del sueldo correspondiente.

La suspensión temporal podrá extenderse desde uno hasta tres meses, previa calificación de la falta.

- i) Destitución que produce la pérdida de los derechos y garantías del ejercicio de la profesión y que lo inhabilita para regir un establecimiento oficial o privado por el término de un semestre.

ART.89. Las sanciones establecidas en el artículo 88 serán aplicadas por la autoridad inmediata superior del empleado que cometió la falta de excepción de los incisos, e), f), g), h), i), que serán impuestos por el Director General de Educación Primaria, previa comprobación de los casos.

ART.90. Las inasistencias no justificadas al desempeño de sus labores a las reuniones o conferencias a que fuere convocado el personal, determinará la pérdida de una parte de su dotación mensual, en proporción a los días de asistencia obligatoria. Si a pesar de esta sanción el empleado reincidiere en la falta, se pedirá su traslado a otro cargo, lugar o escuela de inferior categoría.

ART.91. El jefe inmediato está en el deber de amonestar en privado, a quien por costumbre llegue con retraso, falta o cumpla con negligencia sus deberes. En caso de notarse reincidencia a pesar de las amonestaciones el reclamo se hará por escrito y se enviará copia a la autoridad inmediata superior.

ART.92. Los miembros del Personal de Dirección y Supervisión que intencionalmente causen perjuicios a la estabilidad de los Maestros o dieren lugar a medidas injustas contra éstos por abuso de atribuciones, serán sancionados con la suspensión de toda función docente, o administrativa por el término de uno a tres años.

ART.93. Para la aplicación de la sanción establecida en el artículo anterior, la falta se calificará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que no haya expediente contra el maestro.
- b) Que la medida se tome sin ser oído el afectado.
- c) Que se actúe sin seguir el orden jerárquico correspondiente.
- d) Que la sanción impuesta no corresponda a la falta cometida.
- e) Que no se haya comprobado plenamente la comisión de la falta.

ART.94. El funcionario que imponga una sanción deberá comunicarlo por escrito al Jefe inmediato superior, salvo los casos previstos en los incisos a y b del artículo 88.

ART.95. Los miembros del personal administrativo, técnico, docente y de servicio incurrirán en falta en los siguientes casos:

1. Por abandono del cargo sin licencia o antes de la admisión de la renuncia y de haber entregado el cargo a quien corresponda.
2. Por realizar actos en desprestigio de la profesión. En el primer caso la sanción consistirá en la suspensión de toda función docente o administrativa por un período de seis meses a un año, salvo por las siguientes causas que justifiquen la falta:
 - a) Estado de gravedad personal o de un miembro de la familia comprendido entre el primero y el tercer grado de consanguinidad y el primero y el segundo de afinidad, debidamente comprobados.
 - b) Por estado de penuria económica determinada por el retraso en el pago de su sueldo, siempre que haya solicitado el permiso correspondiente al jefe inmediato superior y le haya sido negado.

- c) Cuando hayan transcurrido ocho días de habersele comunicado por escrito la aceptación de la renuncia y el sustituto no se presente a recibir el cargo.
- d) Cuando se encuentre amenazado en su seguridad personal.
- e) Cuando por razones de dificultad en el transporte, malos caminos, ríos crecidos, estado tempestuoso del tiempo o irregularidad en los itinerarios de las empresas de transporte, no pueda presentarse al cumplimiento de sus deberes.

✕ **ART.96.** Para los efectos del artículo anterior, se considerará abandono de cargo, la inasistencia por tres días consecutivos, sin comunicar las razones al jefe inmediato superior, y actos en desprestigio de la profesión, las faltas contra la ética y la moral.

ART.97. No se podrá aplicar una sanción, sin que haya sido aplicada la inmediata anterior, siguiendo el orden del artículo 88, salvo casos de faltas muy graves, debidamente comprobadas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA EDAD ESCOLAR Y LA MATRÍCULA

ART.98. Se entiende por edad escolar el período en el cual el niño deberá recibir obligatoriamente los beneficios de la educación primaria.

ART.99. La obligatoriedad escolar se extiende de los seis años y medio a los trece años de edad. El Estado, los padres de familia y los tutores, están en la obligación de proporcionar la educación a los niños comprendidos en la edad indicada.

ART.100. La Dirección General de Educación Primaria, podrá solicitar la cooperación de los otros Ramos de la Administración Pública, para hacer efectiva la obligatoriedad escolar.

ART.101. La aprobación del sexto grado, significará el cumplimiento de la obligatoriedad escolar.

ART.102. El alumno que durante sus estudios cumpla los trece años de edad, puede seguir concurriendo a la escuela hasta terminar la educación primaria completa.

ART.103. Se establece como período de matrícula, el comprendido entre el 20 y 30 de noviembre, fecha en la cual se cerrará la inscripción.

ART.104. En casos especiales debidamente comprobados, la Dirección General podrá autorizar la matrícula de un niño o la prórroga del período de inscripción. Se considerarán como causas justificables para autorizar la matrícula de un alumno fuera del período ordinario, enfermedad de él o de sus padres, imposibilidad de llegar a tiempo a la escuela, por malos caminos, ríos crecidos, etc.

ART.105. La Dirección General de Educación Primaria, podrá autorizar la inscripción de un niño que no haya cumplido la edad exigida para su ingreso, previa comprobación que tiene la aptitud y madurez para ingresar al primer grado.

ART.106. Dentro de los cinco días siguientes de haber terminado la matrícula, el Director de la Escuela enviará al Supervisor Departamental o Auxiliar, si se encontrare en la jurisdicción de este último, el informe de matrícula. El Supervisor Departamental hará el resumen del departamento y lo remitirá a la Dirección General de Educación Primaria, dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se cerró la matrícula.

ART.107. La distribución de los alumnos por Maestro se hará sobre el promedio de 40 alumnos.

ART.108. En casos especiales debidamente calificados, la Dirección General de Educación Primaria, podrá autorizar el funcionamiento de una escuela con un número de 25 alumnos, en el medio rural.

ART.109. El número de alumnos y de grados por Maestro de una escuela unitaria, será fijado por la Dirección General, atendiendo la capacidad del Maestro, el medio donde funcione la escuela y los recursos de los cuales se disponga para la realización de la labor docente.

ART.110. El año lectivo será de diez meses y constará de un mínimo de 200 días laborables, se iniciará el 1 de febrero o el siguiente día hábil y finalizará el 30 de noviembre. El período de vacaciones comprenderá los meses de diciembre y enero.

ART.111. La iniciación y finalización de los períodos del calendario escolar podrá adaptarse a las condiciones de la vida de las regiones del país donde existan características particulares.

TÍTULO V
DE LOS ALUMNOS
CAPÍTULO I
DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

ART.112. Son deberes de los alumnos:

- a) Asistir con puntualidad a la escuela.
- b) Justificar por escrito con el visto bueno del padre o tutor sus inasistencias o retrasos.
- c) Cumplir con el Reglamento Interior de la escuela y con todas las disposiciones de las autoridades escolares.
- d) Rendir culto a los símbolos de la Patria y respetar y honrar los valores de nuestra nacionalidad.
- e) Cumplir con sus obligaciones escolares.
- f) Respetar a sus maestros, y demás autoridades escolares, dentro y fuera del centro donde realicen sus estudios.
- g) Prestigiar con su conducta, dentro y fuera del establecimiento, la institución que los educa.
- h) Observar la debida corrección en su presentación personal.

ART. 113. Es prohibido a los alumnos:

- a) La práctica de cualquier vicio dentro o fuera de la escuela,
- b) Portar armas cortantes, punzantes, contundentes y de fuego.
- c) Irrespetar la autoridad del Director, de los Maestros y demás personal de la escuela.
- d) Reñir con sus compañeros y proferir palabras soeces.
- e) Dedicar su tiempo a lecturas o actividades reñidas con la educación.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

ART.114. Son derechos de los alumnos:

- a) Recibir los beneficios de la educación sin discriminación por motivo de raza, color, idioma, sexo, creencias religiosas, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.
- b) Gozar de protección y de un trato especial, que contribuya al desarrollo equilibrado de su personalidad, en condiciones de dignidad y libertad.
- c) Organizarse en asociaciones con fines recreativos, de asistencia social, de protección a los animales y plantas; en clubes de lectura, de pintura, declamación, recreación, etc.
- d) Manifestar verbalmente o por escrito al Director de la escuela si considera injusto el castigo, la prohibición o la sanción que se le hubiese aplicado, especificando en cada caso los motivos en que se funda y pidiendo rectificación.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

ART.115. Se establecen las siguientes sanciones para los alumnos que infrinjan las normas disciplinarias según la gravedad de la falta que podrán ser aplicadas por el profesor de grado, director o por el consejo de profesores.

- a) Amonestación privada
- b) Privación de recreos.
- c) Conversación privada con el padre y el maestro del grado en presencia del niño, para informarle sobre las faltas cometidas por éste; el niño tendrá derecho a ejercer su defensa en la forma establecida en el inciso d) del artículo anterior.
- d) Malas notas en el aspecto formativo.
- e) Suspensión temporal de clases que puede durar como mínimo un día y como máximo ocho.
- f) Traslado a otra sección o escuela.

ART.116. La sanción establecida en el inciso e) del artículo anterior será aplicada por el Director de la Escuela y la correspondiente a la letra f) sólo podrá ser aplicada por decisión del Consejo de Profesores, por simple mayoría de votos. Esta última sanción será comunicada inmediatamente al padre de familia y a la Supervisión Departamental de Educación Primaria, mediante transcripción del acta respectiva y no podrá ser revocada dentro del mismo período lectivo.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DEL PLAN DE ESTUDIOS

ART.117. El plan de estudios para las escuelas primarias del país, es el siguiente:

MATERIAS	GRADOS Y HORAS SEMANALES					
	1°	2°	3°	4°	5°	6°
1. Educación para la Salud (Gimnasia, Juegos Educativos, Deportes, Atletismo, Higiene, Primeros Auxilios, Alimentación)	3	3	3	3	3	3
2. Educación Intelectual						
a) Español - Lectura y Escritura Prosodia, Analogía, Sintaxis, Ortografía, Apreciación Literaria)	5	5	5	5	5	5
b) Matemáticas (Aritmética, Geometría)	4	4	4	4	4	4
c) Ciencias Naturales (Botánica, Zoología, Física, Química, Biología, Geología Anatomía, Fisiología, Higiene)	4	4	4	4	4	4

d) Estudios Sociales (Geografía e Historia, Educación Cívica y Moral)	4	4	4	4	4	4
3. Educación Estética (Caligrafía, Dibujo y Decorado, Música y Canto)	3	3	3	3	3	3
4. Educación Técnica						
a) Artes Industriales (Varones)	4	4	4	4	4	4
b) Educación para el Hogar (Niñas)	4	4	4	4	4	4
c) Actividades Agropecuarias	3	3	3	3	3	3
5. Orientación					1	1
Total	30	30	30	30	31	31

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN RELIGIOSA

ART.118. Para los niños que reciban Educación Religiosa, a petición de sus padres o apoderados, se incluirán en el horario dos períodos semanales de clase, con duración de 30 minutos cada uno.

ART.119. Los contenidos de la enseñanza religiosa abarcarán aquellos aspectos de la filosofía universal del cristianismo, asequibles a la comprensión de los niños. En ningún caso se practicarán en las aulas, ritos particulares de ninguna de las sectas.

ART.120. Los Ministros de los cultos para prestar servicios en la enseñanza religiosa en escuelas del país deberán ser autorizados por el Supervisor Departamental de Educación Primaria, vista la petición escrita de los padres o apoderados de los alumnos.

ART.121. No se permitirá impartir enseñanza religiosa en las escuelas de la República, a representantes de sectas que contravengan nuestros principios cívicos de respeto y veneración a los símbolos patrios y a los valores de nuestra nacionalidad.

CAPÍTULO III DE LA DURACIÓN DE LAS CLASES

ART.122. La hora de clase tendrá una duración mínima de 40 minutos y los recreos una duración máxima de 20 minutos. En las escuelas de jornada única, la distribución del tiempo se hará de acuerdo con las instrucciones que dé la Supervisión Departamental respectiva.

CAPÍTULO IV DE LOS SÁBADOS CÍVICOS

ART.123. Se instituye con carácter obligatorio la celebración de los sábados cívicos en todas las escuelas del país, oficiales y privadas, urbanas y rurales.

ART.124. La celebración a que se refiere el artículo se verificará en la segunda hora del día sábado y consistirá en el canto y explicación del Himno Nacional, el Juramento a la Bandera, presentación de cuadros y danzas folklóricas, poemas y canciones hondureñas de contenido formativo; estudio de los símbolos de la Patria y de los valores de nuestra nacionalidad.

Estas actividades deberán realizarse por cada maestro en el aula, al nivel de la capacidad de comprensión de los niños. En casos especiales, se harán programas conjuntos de todos los grados.

ART.125. El juramento de la bandera se hará en la siguiente forma: El Director, teniendo en sus manos la Bandera Nacional en presencia de los alumnos, les preguntará: ¿Juráis por vuestro honor, venerar, defender, respetar, y hacer que se respete este símbolo sagrado? Los niños responderán: ¡Sí juramos!. El Director concluirá: ¡Así lo espera la Patria!. En las escuelas que funcionen con jornada única, la actividad cívica se realizará en la última hora de clases del viernes.

ART.126. Es obligatorio para los alumnos del Sexto Grado, saber cantar, declamar y explicar la significación del Himno Nacional. El alumno que se negare a cumplir el requisito anterior, no tendrá derecho a percibir diploma, certificación, ni documento alguno que acredite que ha terminado la Educación Primaria. El Director de la Escuela llevará un libro en el cual levantará el acta respectiva.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN

ART.127. La evaluación tendrá por objeto determinar el grado de aprovechamiento y los cambios de conducta de los alumnos en función de los objetivos de la Educación Primaria, lo mismo que estimular la eficiencia de la labor docente del maestro.

ART.128. La evaluación comprenderá las siguientes fases:

- a) **LA OBJETIVA:** Que cuantificará los conocimientos adquiridos por los alumnos mediante pruebas objetivas; y la apreciación de los trabajos prácticos realizados en clase o fuera de la misma.
- b) **LA SUBJETIVA O VALORATIVA,** que comprenderá la apreciación de la actitud, el interés, el esfuerzo, la participación, la iniciativa, la perseverancia y la conducta individual y social del alumno.

ART.129. Cuando se considere conveniente se pueden practicar pruebas escritas, orales, prácticas y mixtas.

ART.130. La evaluación del primero y segundo grados se realizará en función de la adquisición de hábitos y actitudes deseables, destrezas para la comprensión de la lectura y desarrollo del lenguaje oral y escrito, y para la adquisición de las nociones del cálculo elemental.

CAPÍTULO II

DE LA PERIODICIDAD DE LAS PRUEBAS

DE EVALUACIÓN

ART.131. Al finalizarse el desarrollo de cada unidad de enseñanza, proyecto o lección, el Maestro de grado hará la evaluación correspondiente, procurando que el alumno no se entere de que está siendo evaluado. Los resultados los consignará en los cuadros respectivos.

ART.132. Las pruebas de evaluación serán bimestrales y las practicará el Maestro de grado en la última semana de cada bimestre, sobre los asuntos fundamentales de cada materia tratados durante el período, debiendo evitar el rigorismo en la aplicación de la prueba y hasta donde sea posible, practicándola sin que el niño se dé cuenta que está siendo evaluado.

CAPÍTULO III

DE LAS CALIFICACIONES

ART.133. Las pruebas de la evaluación objetiva se calificarán con las notas de la siguiente escala:

Sobresaliente	de	93 a 100	(5)
Muy Bueno	de	79 a 92	(4)
Bueno	de	61 a 78	(3)
Reprobado	de	40 a 60	(2)
Insuficiente	de	0 a 39	(1)

ART.134. La nota adquirida de acuerdo con el artículo 133 se sumará con las notas consignadas en los cuadros en el curso del bimestre; el promedio que se obtenga de la suma anterior dividido entre el número de notas colocadas, será la nota bimestral.

ART.135. La evaluación subjetiva o valorativa se expresará en frases descriptivas de cada aspecto de la personalidad.

ART.136. Los alumnos calificados con las notas de Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno y Satisfactorio, se considerarán aprobados, y los que obtengan la nota de no Satisfactorio se considerarán reprobados, pero éstos tendrán derecho a una prueba de recuperación en las materias reprobadas, la que se llevará a cabo dentro de la primera quincena del mes siguiente en horas que no interrumpan la labor docente de la escuela. La reproducción en uno o más bimestres no significa pérdida del grado; los alumnos que se encuentren en estas condiciones continuarán sus estudios sometidos al plan de recuperación.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN

ART.137. La promoción se hará con base en los promedios de las notas bimestrales por materia, siempre que los alumnos de todos los grados obtengan en todas y en cada una de las materias, por lo menos, la nota promedio de 2 (Satisfactorio).

ART.138. Los alumnos que no sean promovidos en el período ordinario, tendrán derecho a una prueba de recuperación en el período de organización del próximo año escolar, en las materias en que hayan sido reprobados. El alumno que en esta oportunidad no alcance la nota necesaria para ser promovido, repetirá el grado completo.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS PRUEBAS

ART.139. Las pruebas de evaluación serán supervisadas por el Director de la Escuela, por el Sub Director, o por el Supervisor escolar respectivo. Cuando lo crea conveniente, el Director puede solicitar la cooperación en esta función, de un maestro de grado de reconocida experiencia.

CAPÍTULO VI

DE LOS INFORMES A LOS PADRES DE FAMILIA

ART.140. Las calificaciones de las pruebas bimestrales serán comunicadas a los padres de familia o a los encargados de los alumnos.

CAPÍTULO VII

DE LAS ESCUELAS SELECCIONADAS PARA LA APLICACIÓN DE ESTE SISTEMA

ART.141. La evaluación y promoción controlada se aplicará en las Escuelas de Guía Técnica, en la Escuela de Ensayo "Dionisio de Herrera", en las Escuelas de Aplicación de las Escuelas Normales y en las demás Escuelas Primarias que considere adecuada la Supervisión de cada departamento de la República, siempre que estén a cargo de maestros titulados, diplomados o en el plan de profesionalización.

ART.142. Las escuelas que no sean seleccionadas para la aplicación total de este sistema y que serán sometidas al régimen de exámenes por comisión examinadora, practicarán únicamente la evaluación en los términos de los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133.

ART.143. La promoción en las escuelas que se refiere el artículo anterior, se verificará en la siguiente manera: el promedio de las notas bimestrales por materia, constituirá el voto informativo del profesor, a éste se sumará la nota de la Comisión examinadora y el resultado se dividirá entre dos: serán promovidos en todos los grados los alumnos que con el procedimiento indicado adquieren en todas y cada una de las materias, por lo menos, la nota promedio 2 (Satisfactorio)

CAPÍTULO VIII**DE LA RESPONSABILIDAD DEL MAESTRO DE GRADO
EN LA REPROBACIÓN ESCOLAR.**

ART.144. Cuando la reprobación escolar exceda del 15% de los alumnos evaluados, se imputará, en parte, la responsabilidad a la capacidad docente del maestro, en este caso el Director de la Escuela y el Supervisor Escolar estudiarán las causas, con el propósito de superar las limitaciones del maestro, a fin de que en lo sucesivo alcance en su labor niveles satisfactorios en la promoción de los alumnos.

CAPÍTULO IX**DE LA RETENCIÓN ESCOLAR**

ART.145. Para garantizar que el más alto número de niños hondureños reciban los beneficios de la educación primaria, se establece como obligación del maestro esforzarse por la retención escolar.

ART.145. Para los efectos del artículo anterior, se recomiendan las actividades siguientes:

- a) Hacer de la Escuela un ambiente atractivo.
- b) Tratar a los niños con toda consideración y proporcionar un ambiente de confianza que estimule la asistencia.
- c) Que la enseñanza se ofrezca en forma planificada, científica e interesante.
- d) Que la disciplina se inspire en principios democráticos.
- e) Organizar actividades deportivas para aprovechar el tiempo libre.
- f) Entrevistar a los padres de familia con el objeto de obtener la asistencia regular de sus hijos a la escuela.

TÍTULO VIII**CAPÍTULO ÚNICO****DE LA EDUCACIÓN PRIVADA**

ART.147. Se reconoce la libertad para fundar centros de enseñanza primaria, siempre que no se contrarie la organización democrática del Estado, el orden público y las buenas costumbres.

ART.148. Son escuelas privadas las sostenidas por particulares, aunque subvencionadas por el Estado y estarán sujetas en todo, a la supervisión oficial en la misma forma en que lo están las escuelas oficiales.

ART.149. La autorización para el funcionamiento de una escuela privada corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública, previo dictamen del respectivo Supervisor Departamental y opinión escrita de la Sección de Supervisión de la Dirección General de Educación Primaria.

ART.150. La persona, institución que pretenda organizar una escuela privada, hará la solicitud ante el Supervisor Departamental de Educación Primaria, en papel sellado de primera clase, acompañando los siguientes documentos:

- a) El título o certificación del acta de graduación de maestros de Educación Primaria, del Director.
- b) Comprobante de que el personal llena los requisitos que establece la Ley del Escalafón del Magisterio.
- c) Comprobante de que el Director es hondureño por nacimiento.
- d) Nómina de personal y presupuesto.
- e) Copia del Reglamento Interior de la Escuela
- f) Copia del horario de clases.
- g) Información completa sobre la organización de la Escuela.
- h) Testimonio escrito de tres personas honorables del lugar, sobre la conducta del solicitante.

ART.151. En la solicitud deberá expresarse con claridad, el compromiso de cumplir los requisitos siguientes:

- a) Suministrar los informes y datos estadísticos regulares y ocasionales, que señala el presente reglamento.
- b) Llevar los libros de registro establecidos para las escuelas públicas.
- c) Sujetarse en todo a las leyes y demás disposiciones que regulen la actividad educativa.
- d) Procurar el mejoramiento progresivo de los sueldos y la integración del personal con maestros titulados.

- e) Poseer o arrendar un edificio dotado de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables, lo mismo que el mobiliario y material didáctico indispensable.

ART.152. El Supervisor Departamental realizará una investigación sobre las condiciones higiénicas y pedagógicas del local donde funcionará la escuela, del mobiliario, material didáctico y demás enseres con que cuenta, emitirá dictamen y enviará el expediente a la Dirección General de Educación Primaria, de donde se remitirá con la opinión escrita de la Sección de Supervisión, a la Secretaría de Educación Pública para la emisión del acuerdo respectivo.

ART.153. Las escuelas organizadas y sostenidas por empresas industriales agrícolas, mineras o de cualquier naturaleza que se establezca en el país, deberán estar servidas por maestros titulados y estos devengarán los sueldos que determina la Ley de Escalafón, además de recibir los servicios que actualmente se les proporcionan de parte de las empresas.

ART.154. Las escuelas privadas autorizadas tendrán las prerrogativas siguientes:

- a) Los certificados y demás documentos que expidan tendrán validez para todos los efectos legales.
- b) Recibirán la supervisión y las orientaciones necesarias para el mejoramiento del proceso enseñanza aprendizaje, de parte de las autoridades educativas.
- c) Podrán obtener ayuda económica del Estado.

ART.155. El Supervisor Departamental de Educación Primaria, llevará en un libro especial autorizado, el registro de las escuelas privadas autorizadas que funcionen en el Departamento; copia de este registro deberá enviarse a la Dirección General de Educación Primaria.

ART.156. El personal administrativo y docente de las escuelas privadas autorizadas, será nombrado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública, a propuesta de los respectivos directores. También le corresponderá la aprobación del presupuesto.

ART.157. Las autoridades educativas podrán revocar el Acuerdo de autorización de una escuela privada, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando el empresario o el Director de la Escuela dejaren de cumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación y en el presente Reglamento, así como las disposiciones emanadas de cualquier autoridad competente del Ramo.

- b) Cuando en el seno del establecimiento de haga propaganda contra la organización democrática del Estado, contra sus instituciones o se enseñen en sus aulas, doctrinas disolventes.
- c) Cuando la enseñanza que en ellas se imparta resulte ineficiente.
- d) Cuando el edificio donde la escuela funcione, no reúna las condiciones higiénicas y pedagógicas exigidas, y la empresa o propietario de la escuela se niegue a verificar las adiciones y reparaciones necesarias.

ART.158. Antes de renovar el Acuerdo de autorización, se realizará una investigación minuciosa, se oirá a los maestros laborantes y demás personas que tengan relación con la escuela y con todo lo actuado se formará un expediente; si de la investigación resulta que la escuela puede seguir funcionando previa promesa de los interesados de mejorar las condiciones negativas, se podrá permitir que prosiga en su funcionamiento.

ART. 159. La revocación del acuerdo de autorización para el funcionamiento de una escuela privada, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, previo dictamen de la respectiva Supervisión Departamental y opinión escrita de la Sección de Supervisión de la Dirección General de Educación Primaria. Cuando la revocación se pronuncie en el transcurso del año lectivo, el establecimiento afectado continuará funcionando hasta la terminación del período escolar y será clausurado al concluir éste. Las autoridades educacionales tomarán las medidas necesarias, llegado el caso que prevé esta disposición, para asegurar la observación de los preceptos legales en el establecimiento sobre el cual haya recaído la revocación de la autorización, durante el tiempo que transcurra hasta su clausura.

ART.160. Cuando una escuela privada autorizada sea clausurada, el archivo pasará a una Escuela Oficial que designe la Dirección General de Educación Primaria.

ART.161. Las escuelas privadas que deseen obtener subvención del Estado, harán la solicitud al Ministerio de Educación Pública, expresando el gasto mensual que demanda el sostenimiento del plantel, los ingresos con que cuenta, la organización interna, el monto de la subvención que solicitan, copia del Acuerdo mediante el cual se declara su autorización, número de matrícula y asistencia media. En la solicitud se deberá expresar además el número de alumnos que pueden recibir educación gratuitamente, en compensación del subsidio que solicita.

ART.162. La solicitud de subvención será enviada para dictamen a la Dirección General de Educación Primaria, oficina que pedirá información a la Supervisión Departamental donde está ubicada la escuela, acerca de la exactitud de los datos y de la conveniencia de conceder o no la subvención solicitada.

ART.163. La Dirección General de Educación Primaria, a través de sus dependencias, ejercerá sobre todas las escuelas privadas del país estricta supervisión en lo relativo al régimen disciplinario, sistemas de trabajo y de evaluación, libros de registro, aspecto higiénico, etc. y podrá proponer la clausura de aquellos establecimientos en los cuales se cometieren faltas graves.

ART.164. Los padres de familia o tutores que así lo desearan podrán impartir enseñanza en el hogar o en escuelas privadas sin autorización, a sus hijos o pupilos, de acuerdo con los planes y programas de estudio vigentes. Para tal efecto lo comunicarán al Supervisor Departamental o Auxiliar de la zona donde resida el alumno para inscripción y éste le señalará la escuela en la cual deberá someterse a las pruebas de promoción.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA EQUIVALENCIA Y RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS

ART.165. A los alumnos que hayan realizado estudios en escuelas de los países centroamericanos se les concederá el reconocimiento correspondiente de acuerdo con el Artículo 77 del Convenio Centroamericano de Unificación Básica de la Educación, previa presentación de las certificaciones debidamente autenticadas.

ART.166. Los alumnos que hayan realizado estudios fuera del área centroamericana, tendrán derecho al reconocimiento de sus estudios, para este fin deberán, además presentar las certificaciones debidamente autenticadas, sustentar un examen sobre conocimientos básicos de Educación Cívica, Historia y Geografía de Honduras.

ART.167. Las personas que hayan realizado estudios extra escolares y soliciten ser admitidas en un establecimiento de enseñanza primaria o aquellos que habiendo realizado estudios en las escuelas primarias del país, hayan extraviado sus documentos y no puedan recuperarlos por pérdida o destrucción del archivo, serán sometidos a un examen de comprobación de conocimientos de acuerdo con los siguientes requisitos.

- a) El interesado hará una solicitud a la Secretaría de Educación Pública, en papel sellado de primera clase, exponiendo los motivos por los cuales necesita ser sometido a examen de comprobación de conocimientos y el grado en el cual desea ser examinado.

- b) A la solicitud acompañará la certificación de la partida de nacimiento, el certificado o certificación que posea el grado o grados aprobados, si se trata de personas que han recibido educación en las escuelas, y el testimonio de dos personas honorables del lugar, si se trata de personas que han recibido educación extraescolar.
- c) La Secretaría de Educación Pública pedirá el dictamen de la Sección de la Supervisión de la Dirección General de Educación Primaria, y ésta a su vez realizará las investigaciones que considere pertinentes a través de los Supervisores Escolares.
- d) Si el dictamen es favorable, se ordenará al Supervisor Departamental en cuya jurisdicción resida el peticionario, que nombre la terna que ha de practicar el examen y señale la escuela, el día y la hora en que deberá verificarse.
- e) De lo actuado se levantará el acta correspondiente, que firmará el Director de la escuela donde se practique el examen y los miembros de la terna examinadora.
- f) La certificación del acta, en papel sellado de primera clase tendrá validez para todos los efectos legales.

ART.168. Para los efectos de los artículos 165 y 166 el interesado o su representante, presentará la solicitud correspondiente a la Secretaría de Educación Pública, en papel sellado de primera clase, acompañando los documentos indicados.

TÍTULO X DE LA ORGANIZACIÓN DE CONSEJOS

CAPÍTULO I DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

ART.169. El Consejo Consultivo de la Dirección General de Educación Primaria, estará integrado de la siguiente manera:

El Director General, quien lo presidirá: El Sub Director General, los Jefes de Sección y el Secretario General, quien actuará como Secretario del Consejo; cuando se considere necesario se llamará a formar parte del Consejo a los asistentes de las distintas secciones quienes tendrán voz, pero no voto.

ART.170. El Consejo sesionará ordinariamente, el primer sábado de cada mes y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Director.

ART.171. Corresponde al Consejo Consultivo estudiar, discutir y resolver las situaciones de mayor importancia que afecten la estructura y orientación técnica de la Educación Primaria.

ART.172. Las resoluciones del Consejo servirán para ofrecer asesoramiento al Director General de Educación Primaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

DE LA ORGANIZACIÓN DE CONSEJOS

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN

ART.173. En cada departamento funcionará un Consejo Departamental de Supervisión integrado por el Supervisor Departamental y por los Supervisores Auxiliares.

ART.174. El Consejo Departamental de Supervisión elegirá, el primer lunes de cada año, su directiva, cuya integración será la siguiente: Presidente, Secretario, Tesorero y Fiscal. El Supervisor Departamental será el Presidente del Consejo. Una vez organizada la Directiva procederá elaborar su Plan Anual de Trabajo en sesiones periódicas durante el primer mes.

ART.175. El Consejo Departamental de Supervisión se reunirá en sesiones ordinarias al finalizar cada gira de supervisión, en la fecha que lo determine el calendario de concentración y en forma extraordinaria siempre que fuere necesario. Al finalizar el año de labores, el Consejo realizará la evaluación de las actividades realizadas.

ART.176. Son atribuciones del Consejo Departamental de Supervisión, las siguientes:

- a) Elaborar su Reglamento Interior.
- b) Analizar y resolver los problemas relacionados con el desarrollo de las actividades de supervisión a nivel departamental.
- c) Planificar la labor de supervisión de acuerdo con las necesidades y exigencias de las escuelas del departamento.
- d) Proponer a las autoridades supervisores del Ramo, por el conducto regular correspondiente, los planes y proyectos elaborados para mejorar las condiciones técnico administrativas en que se desarrolla la labor docente.
- e) Preparar publicaciones que contengan orientaciones técnicas para el mejoramiento de la educación primaria.

CAPÍTULO III**DEL CONSEJO DE DIRECTORES**

ART.177. En los lugares donde funcionen más de dos escuelas, ya sean oficiales o privadas, urbanas o rurales se organizará el Consejo de Directores.

ART.178. Serán miembros del Consejo, los Directores de toda las escuelas de la localidad y aquellos de lugares próximos que así lo deseen.

ART.179. El primer lunes de cada año lectivo, el Consejo de Directores celebrará su primera sesión, para elegir la nueva directiva, la cual tomará posesión el siguiente lunes en acto especial.

ART.180. La Directiva del Consejo de Directores estará integrada de la siguiente manera:

- a) Presidente
- b) Vice Presidente
- c) Secretario
- d) Vocal de Asuntos Pedagógicos
- e) Vocal de Asuntos Cívicos
- f) Vocal de Asuntos Culturales
- g) Vocal de Asuntos Sociales
- h) Tesorero
- i) Fiscal

ART.181. Cuando no haya suficiente personal, los cargos se distribuirán entre los Directores existentes, pudiendo llamar a integrar el Consejo a los Sub Directores.

ART.182. El Consejo de Directores celebrará sesión ordinaria el segundo lunes de cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocado por el Supervisor, por el Presidente o por la mitad más uno de sus miembros.

ART.183. Son atribuciones del Consejo de Directores:

- a) Elaborar su Reglamento Interior.

- b) Elaborar su Plan de Trabajo.
- c) Estudiar, discutir e interpretar las disposiciones y orientaciones emitidas por las autoridades superiores del Ramo, para transmitir las a sus colaboradores y aplicarlas.
- d) Preparar instrumentos de trabajo, encaminados a mejorar el proceso enseñanza aprendizaje.
- e) Proporcionar el desarrollo de conferencias, mesas redondas, talleres pedagógicos y toda actividad que tienda al mejoramiento profesional del magisterio.
- f) Presentar iniciativas y sugerencias a las autoridades del Ramo, por el conducto regular correspondiente, para el mejoramiento de la educación primaria.
- g) Realizar actividades encaminadas a lograr la retención escolar.
- h) Coordinar el trabajo entre distintas escuelas de la localidad.
- i) Estudiar la mejor forma de resolver los problemas que surgen en las actividades de Dirección.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE MAESTROS

ART.184. En cada escuela, siempre que haya más de un maestro se organizará con todos los miembros del personal el Consejo de Maestros.

ART.185. El último lunes del primer mes de cada año lectivo, todos los maestros de cada escuela, celebrarán su primera sesión la cual será presidida por el Director, en esta sesión se hará la elección de la Directiva y se tomará posesión el sábado de la misma semana, en acto especial.

ART.186. La Directiva del Consejo de Maestros estará integrada de la siguiente manera:

- a) Presidente
- b) Vice Presidente
- c) Secretario
- d) Vocal de Asuntos Pedagógicos
- e) Vocal de Asuntos Cívicos
- f) Vocal de Asuntos Culturales
- g) Vocal de Asuntos Disciplinarios
- h) Vocal de Asuntos Sociales

- i) Tesorero
- j) Fiscal

ART.187. El cargo de Presidente será desempeñado por el Director de la Escuela.

ART.188. El Consejo de Maestros sesionará ordinariamente todos los sábados de cada mes después de la hora cívica, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente o por la mitad más uno de sus miembros.

ART.189. Son atribuciones del Consejo de Maestros.

- a) Elaborar su Reglamento Interior.
- b) Elaborar el Plan de Trabajo de la Escuela.
- c) Revisar y aprobar los planes de trabajo de cada grado.
- d) Colaborar en el desarrollo de las actividades planeadas por el Consejo de Directores.
- e) Promover actividades encaminadas a lograr el perfeccionamiento profesional del Magisterio.
- f) Presentar sugerencias al Consejo de Directores sobre la mejor forma de celebrar las festividades cívicas.
- g) Patrocinar y participar en la realización de actos culturales.
- h) Conocer de los problemas disciplinarios que presenten los alumnos y aplicar, cuando el caso lo amerite, la sanción establecida en el inciso f) del Artículo 115 del presente Reglamento.
- i) Promover la realización de actividades sociales que propicien la armonía y la comprensión entre el personal a través del sano esparcimiento.
- j) Realizar actividades con fines económicos, para beneficio de la escuela o para prestar ayuda a los alumnos pobres, debiendo rendir informe del movimiento de fondos bimestralmente al Supervisor respectivo, con las firmas del Tesorero, el Presidente y el Fiscal del Consejo.
- k) Establecer intercambios sociales y profesionales con otros consejos, a través de visitas, excursiones, festividades conjuntas, etc.
- l) Realizar campañas a favor de la matrícula y la retención escolar.
- ll) Evaluar los resultados de la labor docente.

TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN PEDAGÓGICA

ART.190. Los Supervisores Departamentales y Auxiliares serán asistidos por un servicio de orientación pedagógica que funcionará como organismo consultivo y de cooperación técnica en las cabeceras departamentales y en los lugares que sirven de sede a los Supervisores Auxiliares.

ART.191. El Servicio de Orientación Pedagógica estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes nombrados por el Director General de Educación Primaria a propuesta del Supervisor Departamental, quienes desempeñarán su cargo ad honorem.

ART.192. En su primera sesión organizarán su directiva, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) Presidente.
- b) Vice Presidente
- c) Secretario
- d) Vocal Primero
- e) Vocal Segundo

ART.193. El Servicio de Orientación Pedagógica sesionará ordinariamente al segundo sábado de cada mes, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Supervisor respectivo por el Presidente o por la mitad más uno de sus miembros.

ART.194. Para ser miembro del Servicio de Orientación se requiere:

- a) Ser maestro titulado
- b) Ser de reconocida capacidad y probada solvencia moral y profesional.
- c) Encontrarse en servicio, ya sea en escuela oficial o privada. También pueden desempeñar estas funciones los maestros jubilados siempre que acepten prestar esta cooperación.

ART.195. Son atribuciones del Servicio de Orientación, las siguientes:

- a) Elaborar su Reglamento Interior y someterlo a la aprobación del Supervisor respectivo.
- b) Elaborar su plan de trabajo y someterlo a la aprobación del Supervisor respectivo

- c) Realizar estudios sobre didáctica especial de las materias del plan de estudios de la escuela primaria y difundir los resultados.
- d) Cooperar con el Supervisor en el desarrollo de cursillos, talleres pedagógicos y todas aquellas actividades de perfeccionamiento profesional.
- e) Preparar y publicar boletines, revistas y usar todos los medios posibles para difundir el pensamiento pedagógico.
- f) Dictar charlas sobre temas importantes relacionados con los problemas de la educación primaria.
- g) Estudiar e interpretar las disposiciones y orientaciones técnicas emitidas por las autoridades del Ramo y emitir su opinión.
- h) Realizar los trabajos y cumplir las misiones que le encomienden las autoridades superiores del Ramo.

TÍTULO XII DE LAS ESCUELAS

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN Y CLASIFICACIÓN

ART.196. En los Distritos, municipios y caseríos, funcionarán tantas escuelas como sean necesarias de acuerdo con el crecimiento de la población escolar. En las ciudades donde funcione más de una escuela, se dividirán en zonas escolares, para efectos de matrícula, distribución de personal y supervisión.

ART.197. En las aldeas y caseríos se tendrá presente para la fundación de una escuela, que exista una distancia de cuatro kilómetros al lugar donde funciona la más próxima. Salvo aquellos casos previamente comprobados, en que por dificultades insalvables determinadas por la naturaleza sea indispensable organizar una escuela aunque a corta distancia se encuentre otra.

ART.198. Para la identificación de las escuelas se usará el sistema de numeración cardinal, por departamento. Después del número podrá colocarse el nombre propio de la escuela.

ART.199. Las escuelas primarias comunes, se clasificarán de la siguiente manera:

- a) De primera clase: Escuelas completas con más de 350 alumnos.

- b) De segunda clase: Escuelas completas con más de 150 alumnos menos de 350.
- c) De tercera clase: Escuelas completas con más de 60 alumnos y menos de 150.
- d) De cuarta clase: Escuelas con menos de 60 alumnos y aquellos que teniendo más de 60 no sean completas.

ART. 200. La Dirección General de Educación Primaria, podrá establecer otro sistema de clasificación, cuanto las razones del servicio así lo reclamen.

ART.201. En las escuelas de primera clase, el Director no tendrá grado a su cargo.

ART.202. En las escuelas de primera clase, con más de 500 alumnos, el Director no tendrá grado a su cargo.

CAPÍTULO II

DE LAS ESCUELAS DE GUÍA TÉCNICA Y DE ENSAYO

ART.203. Las escuelas de Guía Técnica y de Ensayo serán organismos auxiliares de la Dirección General de Educación Primaria y de las Supervisiones Departamentales y Auxiliares, desarrollarán labor de asesoría técnica para traducir en práctica las nuevas orientaciones de la educación nacional.

Practicarán en forma dinámica, nuevos sistemas, métodos y técnicas de trabajo.

ART.204. Las Escuelas de Guía Técnica y de Ensayos deberán estar capacitadas para resolver consultas y servir de organismos renovadores del sistema escolar del país.

ART.205. Las Escuelas de Guía Técnica y de Ensayos deberán resolver las consultas que se les planteen en cuanto a las nuevas corrientes del pensamiento pedagógico y las instrucciones que indique la Dirección General de Educación Primaria.

ART.206. Las Escuelas de Guía Técnica y de Ensayos ofrecerán cursos de perfeccionamiento docente a los maestros de la jurisdicción escolar y servirán de centros de demostración para que los equipos y técnicos de la Dirección General de Educación Primaria, realicen sus orientaciones.

ART.207. Además de las funciones anteriores corresponderá a las Escuelas de Guía Técnica y de Ensayos, las siguientes:

- a) Resolver las consultas y servir de organismo coordinador pedagógico entre las escuelas de la jurisdicción.
- b) Proporcionar por conducta regular los informes que solicite la Dirección General, trasladando a este departamento las consultas técnicas que considere oportunas.
- c) Participar en la realización de ensayos técnicos pedagógicos que puedan contribuir a mejorar la realidad educativa nacional.
- d) Ensayar los nuevos métodos y procedimientos pedagógicos que puedan contribuir al perfeccionamiento de la educación primaria nacional y a la difusión de sus resultados positivos.
- e) Servir de escuelas de aplicación de las escuelas y secciones normales en las ciudades donde éstas funcionan.

CAPÍTULO III

DE LAS ESCUELAS FRONTERIZAS

ART.208. Son escuelas fronterizas las que funcionan en los centros de población ubicados a la distancia que determine la Ley de Escalafón, en relación con la línea fronteriza de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Nicaragua.

ART.209. Los maestros que presten servicios en las escuelas a que se refiere el artículo anterior, gozarán de una compensación especial en sus sueldos y cumplirán además de los deberes comunes a todos los maestros, las siguientes funciones:

- a) Formar en los escolares y miembros de la comunidad, sentimientos de amor a la Patria, veneración por los símbolos nacionales y fervor en la defensa y conservación de la integridad territorial.
- b) Luchar porque circule para todas las transacciones la moneda nacional.
- c) Enseñar con toda dedicación, la letra, la música y la significación patriótica del Himno Nacional.
- d) Procurar que los alumnos conozcan las producciones y los mercados de consumo del interior del país.
- e) Procurar que los niños conozcan la vida de los grandes hombres de nuestro país.
- f) Procurar que los niños y miembros de la comunidad, conozcan las autoridades hondureñas.

- g) Informar constantemente a las autoridades del Ramo sobre las actividades que realicen, sobre el progreso de su labor y sobre los problemas que se presenten.
- h) Organizar comités cívicos con participación de maestros y miembros de la comunidad, cuyo funcionamiento será permanente.

ART.210. Los cargos en las escuelas fronterizas, serán desempeñados por maestros hondureños por nacimiento y de preferencia titulados.

CAPÍTULO IV

DE LAS ESCUELAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ART.211. Las escuelas de las comunidades indígenas orientarán su actividad en el sentido de lograr la plena incorporación de sus habitantes a la cultura nacional, para tal fin se hará especial énfasis en los aspectos siguientes:

- a) Aprendizaje correcto del Idioma Nacional.
- b) Comprensión de nuestras costumbres, formas de vida social, etc.
- c) Formación de la conciencia cívica a través del conocimiento de los valores materiales, morales e intelectuales de procedimientos técnicos para el cultivo de la tierra, el cuidado de sus animales domésticos y la utilización de sus productos.
- d) Enseñanza de hábitos de higiene y alimentación adecuadas.

TÍTULO XIII

DE LOS NÚCLEOS ESCOLARES

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN

ART.212. Núcleo Escolar es un conjunto limitado de escuelas ubicadas en una zona geográfica, que atiende a la educación de niños y adultos y en forma coordinada realiza el trabajo escolar y el desarrollo de las comunidades.

a
b
c
d
e
f
g
h

Prir
tod

escu

por
Dire

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

ART.213. Son objetivos de los Núcleos Escolares:

- a) Integrar un conjunto coordinador de escuelas, preferentemente del medio rural, que permitan el desarrollo de una acción cooperativa entre maestros, alumnos, vecinos, autoridades o agencias para lograr una mejor función educativa.
- b) Experimentar el sistema de organización nuclear con el fin de favorecer la extensión de la escuela primaria obligatoria y la generalización de la escuela de la comunidad.
- c) Procurar que la escuela contribuya en los programas para el desarrollo de las comunidades sin perjuicio de su personalidad como entidad educadora de niños.
- d) Interesar a los vecinos y líderes locales para que participen en la función de la escuela.
- e) Incorporar al maestro a la vida de la comunidad con el propósito de estimular y orientar sus proyectos de mejoramiento local.
- f) Capacitar a los maestros para el mejor aprovechamiento de los recursos del medio natural y social en favor de los programas educativos.
- g) Promover el perfeccionamiento de los maestros de los núcleos escolares mediante la aplicación de un eficaz programa de supervisión.
- h) Asesorar la organización y funcionamiento de los Comités de mejoramiento local de las comunidades en los Núcleos Escolares.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

ART.214. Los Núcleos Escolares dependen de la Dirección General de Educación Primaria, a través de la Supervisión Departamental respectiva, oficina que tendrá a su cargo todo lo relacionado con su organización administrativa y técnica.

ART.215. La organización de un núcleo escolar comprenderá la Escuela Central, las escuelas Filiales y los Comités de Mejoramiento Local.

ART.216. El Director dependerá directamente del Supervisor Escolar inmediato. Cuando por razones de presupuesto no se puede nombrar Director de Núcleo, hará sus veces el Director de la Escuela Central, quien no debe tener grado a su cargo.

CAPÍTULO IV**LA ESCUELA CENTRAL**

ART.217. La Escuela Central del Núcleo Escolar se caracteriza por ser una escuela primaria completa y por experimentar nuevas formas de organización escolar en el trabajo administrativo y técnico.

ART.218. La Escuela Central debe funcionar en un local apropiado y con suficientes dependencias para aulas, dirección, biblioteca, talleres, sala de educación para el hogar, cruz roja, auditorio, residencia para los maestros y otros servicios. Además debe disponer de suficiente terreno para las actividades agropecuarias y deportivas.

ART.219. Son funciones de la Escuela Central:

- a) La experimentación de nuevas formas de organización escolar.
- b) El uso de métodos activos en el trabajo escolar.
- c) El aprovechamiento de los recursos de la comunidad para vitalizar el proceso enseñanza aprendizaje.
- d) La admisión de alumnos de grados superiores procedentes de escuelas filiales completas.
- e) Proyectar su acción renovadora en las escuelas y comunidades del Núcleo.

ART.220. La Escuela Central servirá de sede a la Oficina del Director del Núcleo y de los Demostradores.

CAPÍTULO V**ESCUELAS FILIALES**

ART.221. Las Escuelas Filiales son las escuelas rurales unitarias, o de dos o más maestros que funcionan dentro del radio de acción del Núcleo.

ART.222. Las Escuelas Filiales funcionarán en locales adecuados y deberán disponer de suficientes recursos para facilitar la enseñanza y para contribuir al desarrollo de la comunidad.

CAPÍTULO VI

ORGANISMOS COMUNALES

ART.223. Los organismos comunales son entidades integradas por jóvenes y personas adultas de la comunidad que tienen por objeto colaborar en el progreso de la escuela y promover, con la ayuda de los maestros, el desarrollo comunal. Entre estos organismos figuran el Comité de Mejoramiento Local, el Club de Amas de Casa, los Clubes Agrícolas, los Clubes Deportivos, Clubes Culturales y Recreativos, etc.

ART.224. La Sociedad de Padres de Familia, se organizará y funcionará de acuerdo con el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII

PERSONAL DEL NÚCLEO

ART.225. El personal del Núcleo Escolar será el siguiente:

- a) El Director del Núcleo
- b) Los Demostradores del Núcleo
- c) El Director y los Maestros de la Escuela Central.
- d) Los Directores y Maestros de las Escuelas Filiales
- e) Los Directores y Miembros de los organismos de mejoramiento comunal.
- f) El personal auxiliar indispensable.

ART.226. El Director y los Demostradores del Núcleo deben ser profesionales especializados, los miembros restantes del personal de la Escuela Central y de las Escuelas Filiales deben reunir los requisitos que exige el presente Reglamento y la Ley de Escalafón del Magisterio.

ART.227. El personal Directivo, Docente y Técnico debe poseer las siguientes condiciones:

- a) Cultura General y profesional que le permita cumplir satisfactoriamente la función escolar y comunal.

- b) Etica Profesional reconocida que pueda influir en la elevación moral del campesino.
- c) Sensibilidad social que lo identifique con los problemas y los anhelos de mejoramiento de la población rural.
- d) Eficiencia física que le permita ejercer sus funciones en forma permanente y con el mayor rendimiento posible.

ART.228. El Director y los Demostradores del Núcleo residirán en la sede de la Escuela Central, los Directores y maestros de las Escuelas del Núcleo tendrán su domicilio en las respectivas comunidades de trabajo.

CAPÍTULO VIII

EL DIRECTOR DEL NÚCLEO

ART.229. Corresponde al Director del Núcleo supervisar las escuelas y los proyectos de mejoramiento local de su dependencia.

ART.230. Son funciones del Director del Núcleo:

- a) Procurar una eficiente organización administrativa y técnica de las escuelas en lo que se refiere a locales, mobiliario, materiales, personal y estadística.
- b) Coordinar adecuadamente el trabajo de las escuelas y de los maestros.
- c) Propiciar el uso de métodos activos en el proceso enseñanza aprendizaje.
- d) Procurar la creación de nuevas escuelas o la aplicación de las existentes con el aporte del Estado, del municipio y de las comunidades.
- e) Realizar iniciativas para lograr la extensión de la educación primaria.
- f) Orientar y estimular los proyectos de los organismos para el mejoramiento local.
- g) Realizar programas para el perfeccionamiento sistemático de los maestros.
- h) Evaluar el trabajo de las escuelas y de los organismos para el mejoramiento local.
- i) Informar a la autoridad inmediata superior de los permisos justificados de conformidad con las condiciones prescritas por las leyes del Ramo.
- j) Llevar la estadística de las escuelas del Núcleo.

- k) Informar periódicamente acerca del cumplimiento de sus funciones a las autoridades escolares respectivas.
- l) Coordinar y supervisar la labor de los Demostradores.
- m) Cumplir las leyes del Ramo y las instrucciones que emanen de autoridades competentes.

ART.231. El Director del Núcleo para el mejor cumplimiento de sus funciones estará asistido por los Demostradores de su dependencia.

Demostrador de Métodos de Enseñanza, Demostrador de Educación Agrícola y Demostradora de Educación para el Hogar. Además podrá solicitar la cooperación cuando lo crea necesario, del personal docente de la Escuela Central y de otras agencias.

ART.232. El Director del Núcleo deberá planear su trabajo a fin de garantizar en lo posible el logro de los objetivos propuestos.

CAPÍTULO IX

EL DEMOSTRADOR DE MÉTODOS DE ENSEÑANZA

ART.233. La acción técnica del Demostrador de Métodos de Enseñanza se extenderá a todas las escuelas del Núcleo y le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) Orientar a los maestros en el conocimiento y uso de métodos de enseñanza tanto especiales como globales.
- b) Capacitar a los maestros en la preparación y uso de materiales de enseñanza aprovechando los recursos locales.
- c) Preparar a los maestros en la selección y buen uso de los textos escolares.
- d) Adiestrar a los maestros en el empleo adecuado de los auxiliares audio visuales.
- e) Capacitar a los maestros en el conocimiento de las técnicas de evaluación.
- f) Orientar a los maestros en la interpretación de los programas de enseñanza y su distribución conveniente para planear el trabajo escolar.
- g) Capacitar a los maestros para la organización del aula, incluyendo su limpieza y presentación.
- h) Capacitar a los maestros para que aprovechen los recursos de la comunidad en el trabajo escolar.

- i) Organizar programas de recreación escolar y comunal.
- j) Propiciar la creación de bibliotecas populares y de cursos de alfabetización de jóvenes y de adultos.
- k) Participar en los cursos de mejoramiento de maestros que se organicen.

CAPÍTULO X

EL DEMOSTRADOR DE EDUCACIÓN AGRÍCOLA

ART.234. El Demostrador de Educación Agrícola ejercerá funciones técnicas en la enseñanza de su especialidad en las escuelas y en las comunidades rurales del Núcleo; y en tal carácter le corresponderá:

- a) Orientar la enseñanza agropecuaria en las escuelas, en lo que se refiere a programas, uso de métodos, empleo de equipo y materiales didácticos.
- b) Procurar la adquisición de terrenos, la construcción de huertos escolares y la crianza de animales domésticos.
- c) Organizar programas para la conservación y uso racional de los recursos naturales.
- d) Estimular y orientar proyectos de huertos familiares por medio de clubes agrícolas.
- e) Estimular el desarrollo de industrias rurales y el aprovechamiento de las materias primas regionales.
- f) Procurar que las comunidades aprovechen los servicios de agencias relacionadas con sus intereses, como Ministerio de Recursos Naturales, el Instituto Nacional Agrario, el Banco Nacional de Fomento, etc.
- g) Fomentar el mejoramiento de las prácticas agrícolas en las comunidades.
- h) Participar en los cursos de perfeccionamiento para los maestros del Núcleo.
- i) Colaborar en el desarrollo del programa de Reforma Agraria.
- j) Realizar otras actividades que tiendan al mejoramiento de las escuelas y al desarrollo de las comunidades.

CAPÍTULO XI**LA DEMOSTRADORA DE EDUCACIÓN
PARA EL HOGAR**

ART.235. La Demostradora de Educación para el Hogar ejercerá su acción educativa en las escuelas y en las comunidades que constituyen el Núcleo, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Orientar la enseñanza de su especialidad en la Escuela Central y en las Escuelas Filiales.
- b) Participar en los cursos de capacitación de maestros.
- c) Fomentar la práctica de hábitos higiénicos en la escuela y en la comunidad.
- d) Orientar a las comunidades para que tengan conciencia de los principales problemas de salud que les afectan: agua, alimentación, saneamiento, letrinas, vestidos, protección contra las enfermedades, etc.
- e) Organizar campañas de salud según las necesidades e intereses de las comunidades, etc.
- f) Promover el mejoramiento del hogar campesino.
- g) Procurar la organización de clubes de amas de casa.
- h) Organizar programas en relación con el cuidado del niño, de la mujer embarazada, de primeros auxilios y de educación sexual.
- i) Aprovechar los servicios de agencias del Estado, Municipales y de Instituciones Cívicas y Privadas, para la organización de programas de salud.

CAPÍTULO XII**DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA CENTRAL**

ART.236. Son funciones del Director de la Escuela Central:

- a) Procurar la mejor organización administrativa y técnica de la Escuela, de acuerdo con el Consejo de Maestros, el Director y los Demostradores del Núcleo.
- b) Procurar la satisfacción de las necesidades de la escuela en lo relativo a local, mobiliario, materiales de enseñanza, talleres, equipos y otros servicios.
- c) Estimular las actividades sociales de los alumnos.
- d) Organizar las instituciones escolares y procurar su colaboración.

- e) Estimular los programas de mejoramiento de la comunidad.
- f) Organizar el Consejo de Maestros de la Escuela.
- g) Cooperar en los planes de trabajo del Director del Núcleo y cumplir las instrucciones que reciba de éste.

CAPÍTULO XIII

LOS MAESTROS DE LA ESCUELA CENTRAL

ART.237. Son funciones de los Maestros:

- a) Impartir la enseñanza de acuerdo con el Plan de Estudios y programas Oficiales.
- b) Aplicar en la enseñanza métodos de carácter renovado.
- c) Planear su trabajo de acuerdo con las normas que se establezcan.
- d) Mantener en el aula un ambiente agradable.
- e) Participar en los cursos de mejoramiento de los Maestros del Núcleo.
- f) Participar en los trabajos de desarrollo de la comunidad.
- g) Integrar el Consejo de Maestros de la Escuela.
- h) Cooperar en los planes de trabajo que desarrolle el Director del Núcleo.
- i) Cumplir con las instrucciones que reciba de la Dirección de la Escuela y de los Supervisores Escolares.

CAPÍTULO XIV

DE LOS MAESTROS DE LAS ESCUELAS FILIALES

ART.238. Corresponde a los maestros de estas escuelas:

- a) Desarrollar la enseñanza de acuerdo con el Plan de Estudios y Programas Oficiales.
- b) Planear el trabajo escolar y comunal de acuerdo con las normas que se establezcan.
- c) Aplicar métodos renovados en el trabajo escolar.
- d) Evaluar el trabajo escolar.

a
F
d
k

- e) Participar en los programas de desarrollo de la comunidad.
- f) Asistir a los cursos de mejoramiento de maestros que se organicen.
- g) Cumplir las instrucciones que reciban del Director del Núcleo y de los Supervisores Escolares.

CAPÍTULO XV DEL COMITÉ ASESOR

ART.239. El Director del Núcleo recibirá la asistencia del Comité Asesor, integrado por los Demostradores del Núcleo, el Director de la Escuela Central y el Supervisor Departamental o Auxiliar de Educación Primaria o su representante.

CAPÍTULO XVI DE LA SUPERVISIÓN

***ART.240.** La Supervisión de las Escuelas y de los organismos comunales del Núcleo estará a cargo de los Supervisores Escolares, del Director del Núcleo y de los Demostradores.

En todo caso la Supervisión deberá ser coordinada para fortalecer los resultados de su labor.

***ART.241.** La labor de Supervisión se desarrollará de acuerdo con los planes cuidadosamente elaborados, según las necesidades de las escuelas y de las comunidades. Estos planes especificarán las normas para evaluar el desarrollo y los resultados del trabajo

TÍTULO XIV CAPÍTULO ÚNICO DEL CENSO ESCOLAR

***ART.242.** Los Supervisores Departamentales y Auxiliares, levantarán cada dos años y a través del Distrito Central cualquier otro Distrito que se creare y las Municipalidades de la República, el censo escolar, del 20 al 31 de octubre y para tal fin contarán con la cooperación de los maestros de su dependencia, sin interrumpir las labores docentes. El censo comprenderá los centros de población donde funcionen o no escuelas primarias.

* La Gaceta, O.P, CIT (reformado)

ART.243. Dentro de los quince días siguientes, el Supervisor Departamental hará el resumen del censo de su departamento y lo remitirá a la Dirección General de Educación Primaria, esta dependencia hará a su vez, el resumen general del censo escolar del país.

ART.244. La hoja censal comprenderá los siguientes aspectos:

1. De los padres, tutores o apoderados:

- a) Nombres y apellidos de los padres, tutores, encargados o instituciones sociales que protegen a los niños.
- b) Profesión, oficio u ocupación actual.
- c) Nacionalidad.

2. De los niños:

- a) Número de orden
- b) Nombres y apellidos
- c) Lugar y fecha de nacimiento
- d) Si reciben o no atención en centros escolares
- e) Último año escolar aprobado
- f) Motivos concretos por los cuales no reciben atención escolar
- g) Si reciben atención en centros de educación especial
- h) Los aspectos de la hoja censal pueden ser modificados cuando se considere necesario.

ART.245. El Director General y Supervisores Departamentales de Educación Primaria, conservarán en sus oficinas, los censos escolares debidamente encuadernados y ordenados en tomos. Cada folio numerado en orden sucesivo será fechado, firmado y sellado por los empleados referidos y sus secretarios. La pérdida, ocultación y cualesquiera alteración de los textos serán considerados como daño a la cosa pública y con responsabilidad legal. Los censos escolares serán parte de los respectivos inventarios y calificados como documentos de la estadística escolar.

ART.246. Para la realización del trabajo censal, actuarán coordinadamente las oficinas siguientes: Dirección General de Censos y Estadística, Consejo Superior de Planificación Económica, Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, Dirección General de Educación Primaria, Concejo del Distrito Central y cualquiera otra que se cree y las municipalidades de la República.

ART.247. El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo, quedando derogados el Reglamento General de Educación Primaria emitido por Acuerdo No. 718 del 25 de Abril de 1928, el Acuerdo No.2.950 del 10 de agosto de 1966, el Acuerdo No.1.417 del 28 de Abril de 1965 y toda disposición que se oponga a su aplicación.

Comuníquese:

F) LÓPEZ ARELLANO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública.

F) RAFAEL BARDALES B.

